VOCABULARIO
DEL
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ENSAYO
PARA VULGARIZAR LA NOMENCLATURA Y PRINCIPALES CONCEPTOS
DE DICHA CIENCIA

*por el Doctor en las Facultades de Derecho
y Filosofía y Letras*

D. ALFONSO RETORTILLO Y TORNOS

Profesor Auxiliar, por concurso, de la Facultad de Derecho
en la Universidad Central,
Académico de la Real de Jurisprudencia y Legislación, etc., etc.

PRECEDIDO DE UN PRÓLOGO

DEL EXCMO. SEÑOR DOCTOR

D. FRANCISCO J. CASTEJÓN Y ELÍO

MARQUÉS DEL VADILLO

Catedrático numerario de Derecho Natural en la Universidad de Madrid,
Ex-Subsecretario de Gracia y Justicia,
Ex-Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia,
Diputado á Cortes, etc., etc.

(Con licencia de la Autoridad Eclesiástica)

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET
IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
Calle de la Libertad, núm. 29

1893

AL ILMO. SEÑOR DOCTOR

D. BENIGNO DE CAFRANGA Y DE PANDO

EX-DECANO Y CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL,
EX-VICEPRESIDENTE DE LA REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA,
SECRETARIO HONORARIO DE S. M., ETC., ETC.

Dedicar uno de mis humildísimos trabajos al virtuoso sacerdote, al maestro eminente, al amigo respetable y cariñoso que tanto, y tan poderosamente, ha contribuído á mi educación científica, fué mi primer pensamiento apenas comenzada mi carrera de publicista; y como jamás tendría la honra de estampar su nombre á la cabeza de uno de mis libros si aguardara á producir obra digna de los incontestables méritos de V., no quiero dilatarla por más tiempo, y le ruego acepte, con su proverbial bondad, la dedicatoria de este modesto ensayo, insignificante prueba de lo mucho que le quiere y le respeta su discípulo de ayer y amigo para siempre

Alfonso Retortillo.

En Madrid, á 22 días de Junio de 1893 años.

CORRECCIONES Y ADICIONES

Pág. 33, líneas 8 y 9.—*Dice:* Deben ser redactadas en estilo de corte ó cancillería, debiendo ser—*Debe decir:* Deben redactarse en estilo de cancillería y ser claras

Pág. 38, línea 9.—*Dice:* complementarios—*Debe decir:* integrantes

Pág. 38, línea 11.—*Dice:* si se priva de ellos—*Debe decir:* si se privara de cualquiera de ellos

Pág. 41, líneas 11 y 12.—*Dice:* como el principio de estado de guerra.—*Debe decir:* como una declaración de guerra

Pág. 65, línea 8.—*Dice:* absoluto el derecho de garantir—*Debe decir:* absoluto el deber de garantir

Pág. 77, línea 20.—*Dice*: escarmentando al agresor—*Debe decir:* y al castigo del agresor

Pág. 80, línea 18.—*Dice:* como igual á los demás—*Debe decir:* tanto como á los demás

Pág. 88, línea 10.—*Dice:* los Sres. Labra y Torres Campos—*Debe decir:* los Sres. Labra, Torres Campos y Marqués de Olivart.

Pág. 91, líneas 11 y 12.—*Dice:* y comprende la declarativa,—*Debe decir:* y puede ser extensiva y restrictiva

En la pág. 94 debe unirse la 1.ª línea con el párrafo siguiente, debiendo leerse: La intervención está justificada, cuando la violación etc.

El párrafo siguiente: 2.º Cuando se estableciese, etc., huelga, debe suprimirse

Pág. 100, líneas 16 y 17.—*Dice:* el Derecho público exterior de Europa—*Debe decir:* el Derecho de Europa

Pág. 103, líneas 11 y 12.—*Dice:* que entienden sobre un asunto ó derecho—*Debe decir:* que discuten un derecho

Pág. 103, línea 15.—*Dice:* como puede resolverse —*Debe decir:* para resolverlo

Pág. 108, línea última.—*Dice:* fines nacionales —*Debe decir:* fines sociales

Pág. 111, líneas 13 y 14.—*Dice:* en vez del Derecho penal—*Debe decir:* en vez del Derecho penal, ha sido objeto de las más encontradas opiniones

Pag. 121, líneas 6 y 7.—*Dice:* su misión en la sociedad, han de menester—*Debe decir:* su misión, han de realizar

Pág. 123, línea 1.ª—*Dice:* neutral bajo bandera enemiga, excepto —*Debe decir:* neutral, excepto

Pág. 149, líneas penúltima y última.—*Debe decir:* deben considerarse en él dos entidades internacionales

Pág. 151, línea 5.—*Dice:* cumplan con la policía—*Debe decir:* cumplan lo dispuesto en los reglamentos de policía

Pág. 160, línea 12.—*Dice:* en mi opinión, ni aun la personalidad jurídica—*Debe decir:* en mi opinión la personalidad jurídica

Pág. 161, línea 22.—*Dice:* exento—*Debe decir:* exenta

Pág. 164, línea 16.—*Dice:* para asegurar—*Debe decir:* para asegurarse

Pág. 164, línea 17.—*Dice:* en ese territorio—*Debe decir:* en su territorio

Pág. 167, líneas 23 y 24.—*Dice:* realizando ó aun cuando—*Debe decir:* realizando aun cuando

Pág. 170, línea 11.—*Dice:* acuerdo, esto es, cuando—*Debe decir:* acuerdo, cuando

Pág. 175, línea 16.—*Dice:* reconocimiento á—*Debe decir:* reconocimiento de

---

ÍNDICE.

A.

B.

F.

G.

H.

I.

J.

L.

M.

N.

O.

P.

R.

S.

T.

U.

V.

DOS PALABRAS.

Para nadie es un misterio la importancia grandísima que á la hora presente alcanza entre las ciencias jurídicas la rama especial del Derecho internacional público. Ni precisa á costosas investigaciones el inquirir el por qué. Pero lo que resulta evidente es, que á medida que los principios se reconocen y afirman, importa, y mucho, que el tecnicismo se universalice también, como se universaliza el concepto. A esto precisamente se encamina el presente trabajo del Sr. Retor-

tillo, quien, á buen seguro, no necesitaba de él para conquistar blasones en la heráldica científica y muy particularmente en la del Derecho internacional público, cuyo bosquejo histórico nos trazó gallardamente no há mucho tiempo, marcando desde entonces sus felices, ya que no exclusivas disposiciones para esta ciencia.

Por la necesidad, á que responde el propósito, no menos que por el acierto con que lo lleva á cabo en su trabajo, merece aplauso su autor, y seguramente que no ha de faltarle el nuestro. Pero sin dejar de alentar con él sus nobles entusiasmos, permítanos que por un momento, aun á riesgo de anublar sus generosas ilusiones, señalemos una vez más la piedra de toque de la verdadera dificultad en la materia, que es la caren-

cia de un poder internacional bastante fuerte y con el necesario prestigio moral para hacer aceptar sus fallos y reducir á los díscolos. Dificultad poco menos que insuperable para el Canciller Ancillón, cuando escribía en los comienzos del siglo en su *Historia de las Revoluciones de Europa* que el Derecho internacional se hallaba por lo que hace á su progreso, en un verdadero estado de naturaleza, sin más regulador que la fuerza material, y del que no era fácil saliese dadas las enseñanzas de la historia en las que considera tendencias, tan generales como infecundas, á la monarquía universal que como solución estudia.

Si así fuere, de estériles habíamos de calificar, ya que también de generosos, los trabajos del Sr. Retortillo, pero por fortuna no participamos de los pesimis-

mos del escritor alemán, sin que dejemos de reconocer por eso, en más de una ocasión, lo sólido y fundamental de sus argumentos. Lo que para el verdadero progreso del Derecho internacional público importa, bajo este punto de vista, es que se dé calor, para que arraigue en su suelo, al elemento ético que aportó el cristianismo al concepto general del Derecho, y que más que en otra alguna puede desenvolverse rico y fecundo en el vasto campo de las múltiples relaciones que forman su contenido. ¿Quién duda que para ello ofrece ocasión propicia el trabajo del Sr. Retortillo? ¿Habrá logrado mantenerse fiel constantemente á ésta que, para nosotros, constituye en los momentos actuales una verdadera exigencia de la ciencia que cultiva?

Suspendamos aquí la susceptibilidad

del crítico y no perdamos de vista los límites á que su autor reduce el trabajo. Modesto en sus aspiraciones, convengamos, no obstante, y para concluir, que lo que más lo revela, es el haber pensado en darle un prólogo como éste, que sólo tendrá valor si se le mira bajo el prisma de una cariñosa amistad, ó como tributo de justicia á los méritos, por todos reconocidos, del Sr. Retortillo.

Marqués del Vadillo.

Madrid, 21 de Junio de 1893.

Accesión.

Esta palabra, *accesio*, en latín, significa la adición ó aumento que las cosas reciben, bien por beneficio de la naturaleza, bien por trabajo humano ó por la combinación de ambas causas.

Puede dividirse, por tanto, si se atiende á su origen, en natural, industrial y mixta, y atendiendo á sus efectos, como el aumento y lo aumentado pueden formar un solo cuerpo ó varios separados, en continua y discreta.

En Derecho internacional público, puede definirse la accesión diciendo: Es un medio originario de adquirir, que aumenta el territorio de un Estado con las islas que se formen en sus aguas y con

los terrenos que se agreguen á su suelo.

Se funda en el principio de que lo accesorio cede á lo principal.

Es medio originario, porque en su virtud crece el territorio de un Estado sin que se disminuya el de los demás. Se rige, las raras veces que ocurre, por los principios del Derecho civil.

Aduana.

La voz aduana, según algunos escritores, viene del nombre árabe *divanum* (lugar en que se cobra).

Añaden que la palabra se modificó, diciéndose *divana, duana,* y por último *aduana*.

Defínense generalmente las aduanas diciendo que son las administraciones que los Estados colocan en los límites de sus territorios para que cobren las

cantidades con que se grava la entrada ó salida de determinados objetos.

Las leyes de cada Estado regulan sus aduanas, y la Economía política y la Hacienda pública son las ciencias á las que corresponde determinar si económica y financieramente consideradas son convenientes ó perjudiciales; el Derecho internacional público ve sólo en las aduanas los límites de la soberanía territorial de cada Estado, esto es, los puntos á donde llega y de los cuales no pasa su soberanía.

Aguas.

Entre las *cosas* que pueden ser *objeto* del Derecho internacional público, y uno de los términos de la relación jurídica internacional, como parte de la propiedad de los Estados, figuran las aguas: de los ríos, lagos y mares interiores; de la

parte que bañe territorio nacional si el río atraviesa tierras de varias naciones; de los golfos, radas y bahías; del mar que bañe las costas hasta la distancia de tres millas.

Las aguas comprendidas entre territorios de dos Estados, forman parte del territorio del que primero ocupara las orillas; y en el caso de que ninguno acredite anterioridad en la ocupación, pertenecen por partes iguales á los ribereños.

En España, la ley de 7 de Mayo de 1880 dice que la zona marítimo-terrestre es el espacio de las costas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, hasta donde son sensibles las mareas; zona que se extiende por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables.

Alianza.

Esta voz se usa en el Derecho internacional en dos sentidos: uno lato y otro restringido. En el 1.° significa el acto de unirse varias entidades internacionales para la realización de cualquier fin; en el 2.°, que es en el que generalmente se usa, vale tanto como unión de varios Estados, ya para combatir juntos, ya para permanecer neutrales en una guerra internacional.

La naturaleza de la alianza hace que todo sea común en la guerra entre los aliados: la derrota y la victoria, los prisioneros, las presas y las conquistas; la paz no debe concluir si no alcanza á todos los aliados.

Termina la alianza: 1.° Por expirar el

plazo convenido sin haber llegado el *casus fœderis*. 2.° Por haber terminado la guerra para la que se estipuló. 3.° Cuando por causas ajenas á la voluntad del Estado aliado, éste no puede prestar el ofrecido auxilio. Y 4.° Por la rescisión del tratado.

Anexión.

Es un medio derivativo de adquirir que aumenta el territorio de uno ó más Estados con el de otro á quien los demás consideran incapaz para vivir autónomo é independiente.

Puede verificarse de acuerdo con los representantes del Estado incapaz ó mediante la fuerza.

Es medio derivativo puesto que el engrandecimiento de los territorios del Estado ó Estados adquirentes se realiza á

costa del territorio del Estado anexionado.

Según algunos autores se funda en el derecho que á la propia conservación tienen los Estados, derecho al que puede perjudicar la existencia de otro Estado anárquico y antijurídico.

Las consecuencias de la anexión, son: la pérdida de la personalidad ó la disminución de las posesiones territoriales del Estado anexionado y la terminación de los tratados que este hubiere celebrado con los demás. No sucede así con su Deuda pública ni con el derecho de los particulares sobre las cosas de su propiedad, pues el Estado adquirente tiene obligación de respetar y hacer respetar una y otro.

Anfictionías.

Recibían este nombre las uniones que realizaban los varios Estados de Grecia para diferentes fines.

Predominó en estas alianzas el carácter religioso y contribuyeron á la mejora de las relaciones entre los Estados griegos favoreciendo las tendencias contrarias á el aislamiento y suavizando los usos de la guerra como lo prueba el juramento prestado por los que formaban la anfictionía de Delfos por el que se comprometían á no destruir jamás ninguna de las ciudades del cuerpo de los anfictiones y á no desviar el curso de las aguas corrientes y á no impedir el uso de estas ni en la paz, ni en la guerra.

Aranceles.

Las enumeraciones ordenadas de las cantidades que las Aduanas deben cobrar por cada una de las mercancías cuya importación ó exportación esté gravada, se llaman Aranceles de Aduanas. En ellos se expresan también las especies que el Estado prohibe importar ó exportar.

Arbitraje.

Solución pacífica á cuestiones internacionales, aceptada libremente por los Estados entre quiénes hayan surgido, los cuales acuerdan someterlas á la decisión de un tribunal, cuyo fallo, dictado con

arreglo á derecho, se comprometen á cumplir.

Tiene el arbitraje singular importancia por ser medio de evitar el triunfo de la fuerza sobre el derecho.

La repetición de decisiones arbitrales forma una jurisprudencia internacional importantísima.

Árbitros internacionales.

Son personas individuales ó colectivas, elegidas libremente como jueces por los Estados entre quienes surge una cuestión, para que la resuelvan con arreglo á derecho.

Pueden serlo las naciones, las colectividades y los individuos.

Las naciones pueden someter á juicio arbitral todas las cuestiones que entre ellas existan, pero según la opinión de

muchos autores no procede el arbitraje en las cuestiones en que no hay que aclarar puntos de derecho, ni tampoco en las que media ofensa á la dignidad ó á la honra del Estado.

El compromiso del árbitro, debe contener: 1.°, su nombre; 2.°, el objeto del arbitraje y las pretensiones respectivas de los interesados; 3.°, la designación del criterio que han de seguir los árbitros para dar su resolución; 4.°, el lugar donde debe reunirse el tribunal, así como el procedimiento ante el mismo; 5.°, el término dentro del cual deben los árbitros dar su sentencia.

El árbitro nombrado debe aceptar su encargo de un modo expreso. Según el Reglamento del Instituto de Derecho Internacional (art. 6.°) debe hacerlo por escrito.

El árbitro no tiene obligación ni derecho de imponer por la fuerza su sentencia.

Armisticio.

Se da este nombre al acuerdo tomado por naciones que se hallan en guerra, suspendiendo ésta, temporalmente, en determinadas regiones ó entre expresados cuerpos de ejército.

Algunos autores lo califican de *paz temporal* y entienden que su celebración debe regirse por los mismos principios que regulan los tratados de paz. Otros, fundándose en que suele tener por único fin facilitar la recogida de muertos y heridos y en que no afecta, generalmente, á todo el teatro de la guerra, creen que no tiene el carácter de paz temporal y que debe regularse por el derecho de guerra.

Los armisticios deben pactarse por escrito, en virtud de acuerdos celebrados

por representantes especiales de las potencias beligerantes.

La conclusión del armisticio se avisará con la mayor rapidez.

El armisticio debe notificarse oficialmente y sin demora á las autoridades y á las tropas, y desde que sea conocido se suspenderán las hostilidades.

Arribada forzosa.

Es la llegada de un buque á un puerto que no es de su destino, y contra el deseo del que lo manda.

Se entiende que es legítima, originando por consiguiente un deber de hospitalidad en el Estado á quien pertenezca el puerto á donde el buque arribe, si se verificó por falta de víveres, por temor fundado á piratas, ó por algún accidente que inhabilite al buque para continuar su viaje.

La no admisión de un buque extran-

jero en caso de arribada forzosa legítima es reputado como acto ofensivo para el Estado á que el buque pertenezca.

Asilo.

Se entiende por asilo la protección y hospitalidad que un Estado concede á los súbditos extranjeros que se refugian en su territorio. La extradición y los tratados celebrados entre el Estado que recibe al extranjero y aquel del que proceda, regulan el asilo.

Bárbaros ó semisalvajes (Pueblos).

Son agrupaciones de hombres que, aunque se hallan en posesión de un territorio en el cual viven independientes, no son consideradas como miembros de la comunidad internacional por su falta de cultura.

El territorio que poseen es susceptible de ser adquirido, en virtud de ocupación, por un Estado culto, si bien respetando á los salvajes el dominio sobre la parte de territorio que se juzgue necesaria para su subsistencia, ó indemnizándoles como mejor proceda.

Beligerantes.

Nombre que se da á los Estados desde que deciden resolver sus diferencias por la guerra, terminando, desde que ésta se declara, los tratados políticos que los unieran y suspendiéndose los comerciales.

Bloqueo.

Se entiende por bloqueo el acto que verifica un Estado beligerante, colocando sus buques de guerra de modo que formen un cerco material alrededor de los puertos, plazas marítimas, costas y em-

bocaduras de los ríos pertenecientes á su enemigo, con el fin de evitar que éste realice exportación ni importación alguna, impidiéndole, por consiguiente, para todas las relaciones comerciales, porque las potencias neutrales deben respetar el bloqueo cuando éste es efectivo.

Según que la escuadra encargada de realizarlo sea lo bastante fuerte para dominar el mar litoral dependiente del enemigo, ó sólo pueda operar longitudinalmente, el bloqueo, reviste el carácter de conquista, ó de posesión de hecho.

Buques.

(*Véase* Naves.)

Cambios de Gobierno.

El hecho de que un pueblo substituya por otra la forma de Gobierno que le rige, no debe modificar esencialmente sus relaciones con los demás Estados.

Estos, según la opinión más admitida, deben respetar los hechos consumados, reconociendo la independencia y autonomía de cada uno de los miembros de la comunidad internacional.

En caso de ocupación militar del territorio de un Estado por un ejército de otro Estado conquistador, puede el ocupante alterar el régimen del ocupado conforme á los principios reguladores de la anexión y la conquista.

Cabotaje (Comercio de).

La prohibición de este comercio es uno de los medios usados en la guerra.

Canciller.

Funcionario consular.
(*Véase* Cónsules.)

Canje.

Es la manera usada más frecuentemente para terminar el cautiverio de los soldados que han sido presos en la guerra. El excesivo número de estos, que embaraza las operaciones de los beligerantes, es causa de que el canje sea conveniente para todos.

Debe formalizarse por tratado concluído entre los contendientes.

Se realiza cambiando hombre por hombre, grado por grado y herido por herido, y compensando las diferencias que resulten con la entrega de mayor número de inferiores ó con pago en metálico.

En las operaciones de guerra posteriores al canje no suelen tomar parte los canjeados.

Capitulaciones.

Son acuerdos á que llegan los beligerantes, y en cuya virtud uno de ellos se compromete á que parte de su ejército abandone la lucha, ó á limitar las operaciones de guerra á determinados lugares, á trueque de otras condiciones que exige al enemigo.

También se llaman capitulaciones los acuerdos de los beligerantes respecto á la entrega de fortalezas ó plazas sitiadas.

La lealtad y buena fe son requisitos exigidos por el honor militar en las capitulaciones.

Las que se imponen por la fuerza, deshonrosas para el que se ve obligado á admitirlas, son un monstruoso atentado al Derecho de guerra.

Ceremonial.

(*Véase* Diplomacia.)

Censos internacionales.

(*Véase* SERVIDUMBRES INTERNACIONALES.)

Cesión de territorios.

Es un medio derivativo de adquirir, por el cual un Estado, con arreglo á sus leyes, renuncia á todo derecho sobre un territorio y transmite sus derechos al Soberano de otro Estado.

El territorio es, por regla general, indivisible é inalienable, pues lo contrario estaría en oposición con la naturaleza, la viabilidad y la unidad del Estado. Sin embargo, un Estado podrá ceder por excepción una parte de su territorio por motivos políticos y en una forma reconocida por el Derecho público.

La cesión de una ó más provincias ó de un territorio hecha por un Estado á otro, bien sea mediante retribución ó sin

ella, bien sea forzosa ó impuesta como condición de paz, no puede tener el carácter de efectiva y real sino en virtud de un tratado realizado á tenor de las reglas especiales consignadas en casi todas las legislaciones para esta materia.

Para Bluntschli, estas condiciones deben ser las siguientes:

1.ª Que estén de acuerdo el cedente y el cesionario.

2.ª La toma de posesión efectiva por parte del Estado adquirente.

3.ª Como mínimum, el reconocimiento de la cesión por las personas que, habitando el territorio adicto y disfrutando los derechos políticos, pasan al nuevo Estado.

4.ª Que no haya obstáculos de carácter internacional.

La cesión produce el efecto inmediato de que el derecho público del Estado cesionario se extienda á los territorios ó provincias objeto de la cesión y que dejen de ser aplicables á ellos los tratados

internacionales estipulados por el Soberano cedente.

La práctica confirma esta regla en cuanto á los tratados. En cuanto á las deudas la jurisprudencia es muy varia. La regla es que las locales sigan al territorio, cualquiera que sea el Estado á que vayan á unirse. No sucede lo mismo respecto de la Deuda pública general: así Alemania no se hizo cargo de parte alguna de la Deuda francesa, como consecuencia de la anexión de la Alsacia y la Lorena en 1871. En otros casos se ha seguido regla distinta: así por el tratado de Berlín de 1878 los Estados que adquirieron alguna porción de territorio del imperio otomano tomaron sobre sí parte de la Deuda turca.

Codificación.

El Derecho internacional no está codificado. No hay Código, ni leyes á que

deban someterse todos los Estados en sus recíprocas relaciones; los principios del Derecho de gentes no se han traducido en preceptos concretos y definidos, ni, mucho menos, obligatorios.

Diversas han sido las tentativas de codificación realizadas desde la pasada centuria; recordaremos, entre otras, las del abate Gregoire, Bentham, Parodo y la del norte-americano Dudley-Field.

La diversidad de legislaciones y, sobre todo, la falta de poder central dificultan grandemente la codificación.

Colonias.

El doctísimo catedrático D. Melchor Salvá las define en estos ó parecidos términos: fundaciones que un Estado ó sus ciudadanos establecen en ciertos lugares para extender por ellos los dominios del Estado fundador bajo el imperio ó protectorado de éste.

Conforme á esta definición las colonias forman parte del territorio de la metrópoli que las origina y en el orden internacional figuran en el mismo concepto que dicho territorio, esto es, como patrimonio del Estado poseedor.

Concordatos.

Acuerdos ó convenios concluídos entre el Sumo Pontífice y los Estados sobre asuntos eclesiásticos.

La sabiduría de la santa Iglesia católica, su superioridad sobre todas las sociedades, hacen que los Concordatos tengan un especialísimo carácter y excepcional importancia.

El Sumo Pontífice, como vicario de Jesucristo y como rey de indiscutible é imprescriptible derecho, sería el mejor y más adecuado soberano para la *magna civitas*, si ésta llegara á constituirse.

Condominio internacional.

Las relaciones internacionales originan la concurrencia de derechos de varios Estados sobre determinadas cosas.

Rígese el condominio por los principios del Derecho natural y por los tratados concluídos entre los condominantes.

Confederación.

Es la unión de Estados que, conservando su independencia y soberanía, sin perder su personalidad jurídica internacional, se someten libremente á ciertas instituciones, comunes á todos los confederados, para la realización de determinados fines.

Si los Estados de tal modo unidos, constituyen un poder central para todo

lo relativo á aquellos casos para los cuales se unieron, entonces se da el fenómeno de que en parte conservan y en parte confunden su personalidad. Tan cierto es ésto, que cada Estado conserva su capacidad y su responsabilidad en las relaciones con los demás Estados, salvo en aquellas cuestiones atribuídas al poder central, el cual tiene, si ha sido reconocido por los demás Estados, una representación distinta de la de cada Estado particular. Suiza, antes de la Revolución francesa, se hallaba organizada de este modo.

Conferencias.

Son asambleas de carácter consultivo compuestas de representantes de los Estados, designados, expresamente, para tratar asuntos de menor transcendencia que los confiados á los Congresos, preparando la resolución de las cuestiones internacionales mediante la aplicación de los principios del Derecho de gentes.

Conflictos.

Se entiende por conflicto internacional el hecho de que varios Estados se crean asistidos de derecho sobre la misma cosa ó el de que un Estado, cuyo derecho ha sido violado por otro, exija al infractor una reparación y éste se la niegue.

Es necesaria, en cualquiera de estos casos, la acción de una entidad que resuelva la cuestión con arreglo á derecho, para que no se confíe la solución al triunfo del más fuerte en la lucha armada.

Congresos internacionales. (1)

Son asambleas de Soberanos, ó de sus representantes con plenos poderes para

(1) Véase Torres Campos, pág. 147.

concluir tratados, reunidas con el propósito de evitar ó poner fin á conflictos internacionales, afirmando el orden legal entre los Estados.

Presídelos generalmente el jefe del Poder Ejecutivo del Estado, en donde se celebran.

Los iniciadores del Congreso deben invitar á todas las potencias interesadas en los asuntos que se discuten. Empiezan las tareas con el canje y examen de los poderes, acuérdase el modo de deliberar y el ceremonial y orden de la discusión y éntrase en ésta; cada Estado puede separarse del acuerdo de los demás sin que la decisión de la mayoría le obligue.

Extiéndese protocolo de lo tratado en cada sesión, suscrito por todos los asistentes.

Los acuerdos de la asamblea se consignan en acta especial.

Conquista.

La palabra conquista, tomada en sentido lato, significa todo lo logrado en virtud de actos lícitos de la guerra; comprende el botín, la ocupación militar, las presas marítimas: pero en sentido estricto, es la adquisición de la soberanía territorial en el país enemigo, cuando es su primero y principal título la fuerza de las armas.

Los derechos conferidos por la conquista, empiezan después de la guerra.

Si el territorio conquistado no se identifica con el propio del conquistador, suele sometérsele á un régimen excepcional para conservar la paz.

Los deberes de los habitantes del territorio conquistado para su antiguo Príncipe terminan, y en cambio adquieren con el nuevo, la obligación de fidelidad.

Cuando la conquista ha sido legitimada

por la formal renuncia y cesión del antiguo Soberano, no necesita el conquistador del reconocimiento de los demás Estados.

Conservación (Derecho de).

El derecho de conservación no es distinto del derecho á la vida, puesto que es el derecho á conservarla, y por consecuencia, de practicar todos aquellos actos necesarios para la propia existencia. Todo aquello que es necesario para asegurar el bienestar de los Estados, evitar daños y proveer á su independencia, lo pueden ejecutar los pueblos como consecuencia del derecho á su conservación, sin otras limitaciones que los análogos derechos de los demás Estados y lo convenido en los tratados concluídos con las demás potencias.

Cónsules.

Son funcionarios que sirven de protectores, árbitros y notarios, á los ciudadanos del Estado que les confió la misión consular, residentes en el territorio del Estado que los admitió para que la ejercieran.

No es obligatorio para las naciones recibir Cónsules de otras, y para que dichos funcionarios entren en el ejercicio de sus funciones, es necesario el *exequatur*, declaración del Estado en que van á residir, autorizándoles para el ejercicio del cargo.

Los Cónsules pueden ser ordinarios y generales.

Suele haber en los Consulados un Canciller que secunda y suple al Cónsul.

Cesa la función consular por fallecimiento del Cónsul, porque se le retire el *exequatur* y por la declaración de guerra.

Contra-intervención.

Para modificar ó hacer cesar la intervención de un Estado en la vida de otro, puede un tercero realizar ciertos actos que se conocen con el nombre de contra-intervención.

(*Véase* INTERVENCIÓN)

Convenciones de guerra.

Desígnanse con este nombre el salvoconducto y la salvaguardia. El primero es la autorización que un Estado beligerante concede á determinadas personas para recorrer libremente y bajo la protección de su ejército, toda, ó parte de la línea de operaciones, y la segunda es la autorización del paso de mercancías respetándolas, sea cualquiera su portador, á no existir causa de invalidación en la persona que las lleve (1). También se da

(1) Torres Campos, pág. 264.

el nombre de salvaguardias á los compromisos de los beligerantes de respetar ciertas personas, cosas ó edificios en las operaciones de la guerra.

Correspondencia diplomática.

La forman las notas, memorias é informes que el diplomático envía á su Gobierno. Deben ser redactadas en estilo de corte ó cancillería, debiendo ser claras, precisas, ordenadas y respetuosas; se escriben generalmente en francés.

La correspondencia diplomática suele ser cifrada.

Las cartas de los Soberanos pueden ser de consejo, de gabinete y familiares.

Corso (Patente de).

Documento por el cual un Gobierno beligerante autoriza al propietario de un

buque para que, enarbolando el pabellón del Estado autorizante, persiga á los buques enemigos.

La necesidad de la defensa es la única justificación del armamento de corsarios, que ha originado grandes abusos y que es peligrosísima para el comercio.

Cosas.

Constituyen el patrimonio de cada Estado y son, por tanto, objeto del derecho internacional público.

1.° El suelo.

2.° Las aguas en la forma que queda indicada.

(*Véase* Aguas.)

3.° Las islas que sus aguas circunden.

4.° Los buques nacionales de guerra y mercantes.

Y 5.° Las casas-habitaciones de los representantes en el extranjero.

Costumbre.

Es una de las principales fuentes del Derecho internacional, dada la falta de poder central que legisle en la comunidad internacional, de poder judicial que aplique el derecho á cada caso concreto y de poder ejecutivo que obligue al cumplimiento de lo legislado.

Credenciales.

(*Véase* Diplomacia.)

Cuasi-contratos.

(*Véase* Tratados.)

Cuasi-delitos.

(*Vease* Delitos.)

Defensa (Derecho de).

Consiste en la potestad de rechazar las agresiones ilegítimas por medio de la fuerza necesaria para ello y á falta de otros medios pacíficos de hacer restablecer el derecho perturbado, esto es, cuando racionalmente sea de absoluta necesidad el empleo de medios violentos.

Es consecuencia del derecho de conservación y debe ejercitarse sin comprometer la seguridad de los demás Estados.

Delitos internacionales.

Las violaciones punibles del Derecho internacional público. Suele darse también la misma denominación, aunque con impropiedad, á aquellas infracciones del Derecho que por su naturaleza ó por

su gravedad merecen ser perseguidas y castigadas por todos los Estados.

(*Véase* PIRATERÍA Y TRATA.)

Derecho internacional público.

Ciencia que trata de las relaciones de los Estados entre sí y aplica á estas relaciones las eternas máximas del Derecho natural procurando la honesta coexistencia de los Estados.

Aceptando el sentido corriente de las palabras Derecho positivo, puede decirse que es Derecho internacional positivo, el conjunto de reglas cuyo cumplimiento ha sido acordado por los Estados para su coexistencia.

Derechos de los Estados.

Facultades de cada persona de la sociedad internacional, para exigir de las de-

más, sus semejantes y contemporáneas, el respeto é inviolabilidad de sí misma y de todo lo que legítimamente le pertenezca. Es el Derecho internacional en su sentido *subjetivo*, en cuanto denota el derecho que pertenece á las personas que coexisten en la *Magna civitas*.

Los derechos de los Estados pueden ser fundamentales, esto es, complementarios de su individualidad; de tal suerte, que si se priva de ellos al sujeto que los posee le faltaría una de las condiciones de su existencia (derecho de autonomía é independencia, derecho de conservación y desenvolvimiento, derecho de igualdad, derecho de jurisdicción, etc.); pueden derivarse inmediatamente de la ley positiva, y pueden ser convencionales, esto es, nacidos del expreso ó tácito acuerdo de voluntades.

Algunos autores clasifican los *Derechos de los Estados* en perfectos é imperfectos, afirmando de los primeros que llevan consigo la facultad de obligar á aquellos

que no quieren respetarlos ó reconocerlos; y de los segundos, que no van acompañados de esta fuerza obligatoria ó coactiva.

Diplomacia.

Ciencia de las relaciones de los intereses de las potencias. De la *Diplomacia* se ha dicho que era la «policía en traje de ceremonia», refiriéndose á determinados procedimientos que en alguna época fueron la clave de las negociaciones diplomáticas.

«Es la Diplomacia, dice un autor, una de las ciencias más inciertas, porque no puede operar sino con incógnitas: el porvenir, el destino y la muerte.»

(*Véase* NEGOCIACIONES.)

Diplomático.

Que pertenece al diploma ó á la Diplomacia. Desígnanse comunmente con el

nombre de diplomáticos á todas aquellas personas que según las leyes constitucionales de los Estados y las reglas generales del Derecho internacional, tienen poder y facultad de mantener las relaciones diplomáticas entre los Estados y realizar actos en los que representan oficialmente al Estado que les confirió el poder correspondiente, y, en general, á todas las que forman parte del Cuerpo diplomático.

Los diplomáticos que asumen la representación de una potencia llámanse *Agentes*, en general, y reciben distintas denominaciones según su categoría: embajadores ordinarios y extraordinarios, legados *á* ó *de latere*, y nuncios los de la primera categoría; enviados ordinarios y extraordinarios, ministros plenipotenciarios é internuncios los de la segunda; ministros residentes los de la tercera, y los de la cuarta encargados de negocios, aun cuando estos han recibido diversas denominaciones.

Dudley Field propone que la represen-

tación diplomática se otorgue solamente á los ministros públicos, á los cónsules y á los comisarios, únicos que pueden asumir la representación de una nación.

El Embajador es un representante permanente que los Gobiernos mantienen en la residencia de cada uno de los Gobiernos extranjeros con los cuales están en paz, y por lo tanto este cargo significa el vínculo político que une á dos Estados, pues su retirada se considera como el principio de estado de guerra.

Compónese el personal de la Embajada de uno ó dos secretarios y de agregados, todos los cuales participan del carácter y prerrogativas que el Derecho público roncede al embajador.

Los *encargados de negocios*, *los enviados*, *los residentes*, son los que ejercen en las potencias extranjeras funciones temporales ó permanentes de la misma naturaleza que el embajador. El *Residente* es el que reemplaza ordinariamente al embajador. El *Encargado de negocios* es

un ministro que se mantiene cerca de una potencia poco considerable. El enviado es aquel funcionario diplomático á quien se le da por lo común una misión especial.

Los actos de la Diplomacia son, en primer término, los tratados de paz, de comercio, de alianza ofensiva y defensiva, permanente ó temporal.

Dominio territorial.

Todo Estado tiene sobre su territorio, considerado como una *universitas* formada por las diversas propiedades de individuos, contiguas y reunidas, un determinado derecho en cuya virtud ejerce la soberanía de una manera exclusiva sobre la región ocupada por un pueblo, y aun puede disponer libremente del territorio dentro de los límites fijados por las leyes constitucionales. En este concepto se dice que el Soberano tiene dominio territorial.

Este dominio es de una naturaleza particular, al cual no pueden aplicarse las reglas del Derecho civil en materia de propiedad, y ha dado origen á muy diversos criterios. Comunmente se ha atribuído al Estado el derecho de dominio y de propiedad internacional admitiendo que el objeto de ese derecho es el territorio que es inviolable, y que debe ser respetado por los demás Estados. Para otros, se incurre aquí en un error, ó mejor dicho se parte de una falsa noción jurídica del derecho de propiedad, porque este derecho lleva consigo la facultad, en virtud de la cual está sometido un objeto de un modo absoluto y permanente al arbitrio de una persona, de donde resulta que el propietario tiene un poder ilimitado sobre el objeto que le pertenece y puede realizar sobre éste todos los actos compatibles con las leyes de la naturaleza, con exclusión de toda otra persona y sin más restricciones que aquellas que resultan ó de un título fundado en un

acto ó de una disposición especial de la ley. Tales caracteres, que pueden considerarse como esenciales en el derecho de propiedad, no concurren en el derecho que el Estado ó el Soberano tienen sobre el territorio nacional, puesto que éste y las cosas que en él existen pertenecen á particulares, sin que el Soberano pueda disponer de ellas á su antojo.

El pretendido derecho de propiedad es, por lo tanto, un error hoy desechado.

El dominio territorial no concede los derechos de propiedad, sino el ejercicio de la soberanía, el derecho de representar al pueblo y ejercitar en su nombre todos los derechos correspondientes á la soberanía, como son los de conservar la unidad é inviolabilidad del territorio y exigir que sea respetado por los demás Estados.

Fiore, que combate la idea de propiedad en este punto, afirma que lo que el Estado tiene es la *posesión* del territorio y de todas las cosas que en él se hallan, y

que puede extender su posesión á cosas nuevas que se hallan fuera de los límites del territorio actual.

El dominio territorial no creemos, sin embargo, que pueda considerarse idéntico á la posesión, tal como ésta se entiende en el Derecho civil, sino un derecho especial que confiere al Estado las facultades que hemos expuesto y algunas otras, como las que se derivan del llamado dominio eminente, que no son propiamente ni las del propietario ni las del poseedor.

Este dominio puede ser adquirido de diversos modos, tales como la ocupación, el tratado, la conquista y la prescripción.

(*Véase* Accesión, Conquista, Ocupación y Prescripción.)

Aparte de esto el Estado tiene capacidad para poseer á título de propietario cosas que estén: 1.°, dentro de su propio territorio; 2.°, fuera de los límites territoriales de otro Estado, y 3.°, dentro del territorio de otro Estado, con su consentimiento.

La propiedad que en cualquiera de estos modos tenga un Estado, puede ser de dos especies: 1.ª, propiedad pública ó dominio público: es esta una particular propiedad que los Gobiernos conservan como una especie de fideicomisarios para el uso público, como los ríos navegables, las carreteras, etc.; 2.ª, dominio privado de ciertas cosas, en las cuales la nación tiene las facultades absolutas que todos los particulares tienen sobre las cosas que les pertenecen.

Donación de territorios.

(*Véase* Dominio territorial, Accesión, Cesión de territorios y Enajenación territorial.)

Embajador.

El ministro público que su Príncipe ó Soberano envía cerca de una potencia extranjera con carta credencial para representar allí su persona y tratar negocios de Estado.

(*Véase* Diplomático.)

Los Embajadores son los agentes diplomáticos de superior categoría. Clasifícanse en ordinarios y extraordinarios, dándoseles esta última denominación cuando son nombrados para tratar de un asunto extraordinario y determinado. Sin embargo, suele conferirse la denominación de extraordinario como título de mayor honor al enviado para representar á un Estado cerca de una corte por un período de tiempo indeterminado.

Hoy puede decirse que no hay diferencia sustancial entre los embajadores y los enviados, puesto que así los unos como los otros se hallan del mismo modo acreditados por el Soberano ó por el Jefe del poder ejecutivo y la diferencia que en su origen se señaló en cuanto los primeros estaban autorizados para tratar directamente con el Soberano mismo, mientras

que los segundos no podían tratar sino con un ministro de Negocios extranjeros ó de Estado, carece de importancia después del cambio verificado en las formas del Gobierno que imposibilita á los Soberanos para dirigir personalmente los asuntos internacionales.

Enajenación territorial.

El acto por el cual cede ó transfiere un Estado á otro el dominio territorial renunciando á sus derechos de soberanía en la porción cedida.

Muchos casos pueden citarse de estas enajenaciones. En el tratado de Washington de 1819 cedió España la Florida á los Estados-Unidos del Norte de América: por el tratado de Zurich, en 1859 se cedió la Lombardia: en 1860 se cedieron Saboya y Niza por el tratado de Turín: por el tratado de Viena de 1866 se cedió la Venecia: en 1870 fueron cedidas la

Alsacia y la Lorena por el tratado de Versalles, y en 1878 por el tratado de Berlín se cedieron por Turquía á Rusia diversos territorios en Asia á cambio de otros.

La Constitución española de 1876 establece que, para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español, así como también para incorporarle otro territorio, necesita el Soberano estar autorizado por una ley especial.

Antiguamente las enajenaciones de territorios se verificaban como las compra-ventas que regula el Derecho civil, teniendo el Soberano cedente la condición de vendedor, de este modo se efectuó la enajenación de la ciudad y territorio de Malinas en 1333, que fueron vendidos en 100.000 rs., y la de Lucce, que Juan de Luxemburgo vendió en 180.000 florines á Felipe de Valois, y todavía en nuestro siglo, Bonaparte vendió la Luisiana á los Estados-Unidos por 15.000.000 de dollars.

Pero el derecho se ha modificado profundamente en este punto, reconociendo que los pueblos no son patrimonio del Soberano y exigiendo que la voluntad nacional apruebe la cesión del territorio.

La cuestión de si es necesario para la validez de la enajenación el consentimiento expreso ó tácito de los habitantes del territorio enajenado ó cedido ha dado lugar á una extensa y luminosa discusión que merece estudiarse en Grocio, Grenovio, Barbeyroc, Vattel, Ferreira, Lieber, Stoerk y otros que han sostenido con gran brillantez las opiniones más contradictorias.

(*Véase* CONQUISTA.)

Enemigo.

Llámase comunmente enemigo el que con mala voluntad á otro le desea ó hace mal; pero en Derecho internacional se emplea la denominación que nos ocupa para designar á los Estados que toman parte en una guerra, y á los individuos y colectividades que se les unen para combatir.

Los individuos considerados como enemigos se clasifican en enemigos activos y enemigos pasivos.

Son enemigos activos:

1.° Los militares, entendiéndose por tales tanto los que formen parte del ejército de una nación, como los que contribuyan á las operaciones de la guerra, autorizados expresamente.

2.° Los que sin estar comprendidos en el párrafo anterior cometan ilegalmente actos de hostilidad.

3.° Los que presten ilegítimamente ayuda ó socorro al beligerante contrario.

4.° Los espías.

5.° Los piratas.

Son enemigos pasivos todos los ciudadanos de la nación enemiga y todos los que teniendo en ésta su domicilio ó residencia no caigan bajo la denominación de enemigos activos.

En la guerra no todos los enemigos son igualmente tratados. Hay que distinguir los que son propiamente beligerantes, esto es, los que se hallan revestidos de carácter militar y sus fuerzas auxiliares organizadas y disciplinadas, los que combaten sin organización como guerrilleros, latro-facciosos, etc., los no combatientes y los enemigos pasivos, pues no á todos pueden aplicarse las mismas reglas ni pueden ser considerados del mismo modo.

Las bandas de salvajes y las partidas de latro-facciosos que no combaten según las leyes de la guerra, no participan de ciertos beneficios que aquellas conceden á los ejércitos, y se exponen á ser tratados como criminales.

Los habitantes de un país invadido que se unen espontáneamente para rechazar la invasión, y sin espíritu de lucro particular toman parte en las hostilidades, no deben ser tratados como criminales, aunque no estén organizados militarmente.

En el proyecto de leyes de guerra propuesto por Rusia y votado en la Conferencia de Bruselas, se procuró proveer á la necesidad de determinar qué fuerzas habían de disfrutar de los privilegios otorgados á los beligerantes. Dicho proyecto otorgaba derechos de tales, lo mismo que al ejército, á las milicias y á los cuerpos de voluntarios, pero les imponía como primera condición, no sólo llevar á la cabeza una persona responsable á la que todos estuviesen subordinados, sino también la de hallarse sometidos á la autoridad del general en jefe. La declaración

3.° Los que presten ilegítimamente ayuda ó socorro al beligerante contrario.

4.° Los espías.

5.° Los piratas.

Son enemigos pasivos todos los ciudadanos de la nación enemiga y todos los que teniendo en ésta su domicilio ó residencia no caigan bajo la denominación de enemigos activos.

En la guerra no todos los enemigos son igualmente tratados. Hay que distinguir los que son propiamente beligerantes, esto es, los que se hallan revestidos de carácter militar y sus fuerzas auxiliares organizadas y disciplinadas, los que combaten sin organización como guerrilleros, latro-facciosos, etc., los no combatientes y los enemigos pasivos, pues no á todos pueden aplicarse las mismas reglas ni pueden ser considerados del mismo modo.

Las bandas de salvajes y las partidas de latro-facciosos que no combaten según las leyes de la guerra, no participan de ciertos beneficios que aquellas conceden á los ejércitos, y se exponen á ser tratados como criminales.

Los habitantes de un país invadido que se unen espontáneamente para rechazar la invasión, y sin espíritu de lucro particular toman parte en las hostilidades, no deben ser tratados como criminales, aunque no estén organizados militarmente.

En el proyecto de leyes de guerra propuesto por Rusia y votado en la Conferencia de Bruselas, se procuró proveer á la necesidad de determinar qué fuerzas habían de disfrutar de los privilegios otorgados á los beligerantes. Dicho proyecto otorgaba derechos de tales, lo mismo que al ejército, á las milicias y á los cuerpos de voluntarios, pero les imponía como primera condición, no sólo llevar á la cabeza una persona responsable á la que todos estuviesen subordinados, sino también la de hallarse sometidos á la autoridad del general en jefe. La declaración

adoptada en Bruselas fué precedida de las más vivas discusiones, llegándose á redactar el art. 91 en los términos siguientes: «Las leyes y deberes de la guerra no se aplican sólo al ejército sino también á las milicias y á los cuerpos de voluntarios que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Tener á su cabeza una persona responsable por sus subordinados.

2.ª Llevar una señal ostensible y fija que pueda reconocerse á cierta distancia.

3.ª Llevar las armas á la vista.

4.ª Ajustarse, en las operaciones, á las leyes y usos de la guerra.»

Análogo criterio manifiesta el *Manual de la guerra* votado por el Instituto de derecho internacional.

Equilibrio europeo.

Los siglos XVII y XVIII fueron en Europa fecundos en accidentes políticos. Sentían unos pueblos, respecto á otros, desconfianza y temor, y se juzgaba necesidad perentoria, el disminuir la preponderancia de algunos Estados.

Pretendíase «encontrar el medio de que los Estados pudieran coexistir de tal modo que no corriese peligro su independencia particular.» Se persiguió con varios medios, no todos lícitos, este ideal, y á impulsos de intereses varios se formaron alianzas, se hicieron y deshicieron pactos, treguas y combinaciones de fuerzas con el propósito de impedir el excesivo engrandecimiento territorial y comercial, de algunos Estados, de mantener en el

fiel una especie de balanza política para contrapesar la grandeza, la ambición y el poder de unos y otros. A esto fué á lo que se llamó equilibrio político y también *equilibrio europeo*.

«Leyendo la historia de Europa de los siglos XVII y XVIII—escribe Fiore—se experimenta cierto desaliento al meditar sobre las prolongadas y sangrientas guerras sostenidas para establecer y consolidar la paz mediante el equilibrio de las fuerzas, pero no sorprende que después de tantos ensayos no se haya conseguido tal cosa.»

En nuestro siglo se ha mantenido en pie el problema del equilibrio europeo. A la caída de Napoleón presentaba Europa un aspecto nuevo. La autoridad del tratado de Westfalia se había destruído: habían desaparecido algunos Estados y surgido otros nuevos. Los representantes de las potencias, reunidos primero en París y más tarde en Viena, tuvieron la pretensión de cambiar todo el mundo político, dar una base definitiva á Europa y resolver el problema del equilibrio; pero, como hace observar un escritor contemporáneo, padeció como nunca la autonomía de los pueblos, haciéndose una triste é injusta aplicación del supuesto arte de equilibrar el poder de los Estados, como si la coexistencia ordenada de estos pudiera alcanzarse con la violencia y la fuerza, y como si al sancionar el principio de intervención como medio legítimo para impedir la preponderancia y asegurar el equilibrio, no se hubiese dado más un pretexto para hacer la guerra que una manera de prevenirla.

No podemos hacer aquí la historia del equilibrio, que es la historia política de todo el siglo, pero puede juzgarse de la gravedad del problema que encierra con sólo recordar las frecuentes perturbaciones originadas al tratar de resolverlo y que en vano procuraron calmarse en los Congresos de Troppavia, Lovina, Carlsbad y Verona, y las modificaciones

que al titulado equilibrio se introdujeron con los Tratados de 1830, 1839, 1846, 1851, 1857 y 1870.

Al presente no puede estimarse resuelto el problema, á pesar de los esfuerzos de la ciencia.

Espía.

Llámase espías á las personas que, para favorecer á un beligerante, circulan pacíficamente, bajo disfraz ó por otro medio análogo, entre los enemigos, tratando de conocer la situación y planes de estos.

Para que un individuo pueda ser calificado de espía, es preciso que obre clandestinamente con engaño ó disfraz. Así á los militares no disfrazados que hayan penetrado en la zona de operaciones del ejército enemigo para recoger informes,

no puede considerárseles como espías, sino apelan al engaño, ni tampoco á los que utilizan los globos para adquirir noticias.

No es necesario que se haya logrado recoger informes ó noticias, ni mucho menos que hayan sido transmitidos, para que exista el espionaje; basta para ser considerado como espía realizar cualquiera de los actos antes expresados.

El oficio de espía se ha considerado siempre como infame y deshonroso. Calvo refiere, sin embargo, dos casos de personas de elevada posición que aceptaron y desempeñaron el papel de espías: el de un capitán americano y el de un mayor inglés.

Los escritores convienen en censurar á los que aceptan semejante oficio, sin perjuicio de reconocer, generalmente, que es lícito al beligerante apelar á los espías para procurarse los informes que le convengan, á menos que

el espionaje se haga corrompiendo la fidelidad de los ciudadanos, ó por otros medios criminales.

El espionaje es severamente castigado por el beligerante contra quien se emplea; pero según las prácticas de la guerra, sólo es punible el espía en el caso de ser cogido *in fraganti:* de donde se deduce que un beligerante no tiene derecho á castigar al espía que haya conseguido salir del territorio enemigo sin ser sorprendido mientras ejecutaba el delito, aunque después caiga en su poder.

Exequatur.

Es la autorización que un Soberano concede para que en el territorio á donde se extiende su soberanía puedan ejercer las funciones consulares las personas designadas para ellas por otros Estados.

Para que un Cónsul pueda entrar en el ejercicio de sus funciones en el país á donde se le envía, es necesaria esta autorización ó *exequatur*, que equivale á la admisión del Cónsul, pudiendo éste, desde que obtiene dicha autorización, ejercitar todos los derechos que le corresponden con arreglo á los principios generales del Derecho internacional.

El *exequatur* puede ser negado sin que se necesite motivar la negativa; del mismo modo puede revocarse el ya concedido.

La forma del *exequatur* se halla determinada por la ley del lugar donde el Cónsul ha de residir.

Expulsión.

A la soberanía pertenecen la *publica potestas* y la *jurisdictio*, de las cuales derivan muchos escritores la facultad del Soberano de expulsar á los extranjeros cuando urgentes necesidades, políticas ó administrativas, justifiquen tal proceder.

Para algunos escritores este derecho es absoluto é ilimitado: para los más no puede admitirse sino cuando se halla justificado por apremiantes necesidades públicas y sólo mientras estas subsistan.

El extranjero, según las legislaciones de algunos países, puede ser expulsado, no sólo por una sentencia de los Tribunales, sino por una medida administrativa.

Cuando los tribanales de justicia, aplicando la ley, decretan la expulsión, ésta es sin duda respetable. De otra manera sólo es admisible cuando la aconsejen graves razones de orden público, que deberán ser comunicadas al Gobierno del país á que el expulsado pertenezca, si aquel, haciendo uso de su derecho, pidiese una explicación, y la prudencia aconseja que siempre se notifiquen los motivos que existan para expulsar.

Extradición.

De *traditio*, entrega y *ex*, fuera; significa la remisión ó entrega que un Estado hace á otro de los delincuentes que se han refugiado en el territorio del primero y cuya captura y entrega reclama el segundo. Ó, la entrega que los Estados hacen de los autores de ciertos delitos al Tribunal competente para juzgarlos.

La naturaleza de la extradición y el deber en que los Estados se encuentran de prestarse auxilio para facilitar la administración de justicia, han sido objeto de largos debates.

Leclercque, admitiendo el derecho de reclamar la entrega del delincuente que se refugia en otro Estado, no se muestra tan conforme con la obligación de entregarlo: antes al contrario, cree que hay tanto derecho para retener al culpable como para no hacerlo así, pudiendo por lo tanto negarse la extradición sin ofensa al derecho ajeno.

Lo mismo sostienen Kluit y algunos otros, como Pinheiro Ferreira, que no cree que ningún Estado puede prohibir la entrada de un extranjero en su territorio ni impedirle que disfrute de los derechos civiles, y que su captura y entrega á otro Estado sería una violación al derecho de elegir libremente domicilio. Idéntica doctrina sustenta Sapey.

Otros escritores, sin llegar á desenvolver un concepto jurídico de la extradición, creen que constituye una obligación basada en la conveniencia política y utilidad social, como Felix, Dalloz, Haus y otros. Estos escritores afirman el principio de que cada Soberano tiene en absoluto el derecho de garantir á todos los que vayan á residir en su territorio que no sean molestados sino por delitos que en el mismo cometan, pero que pudiendo esta impunidad ofrecer peligros, porque ciertos países serían focos del mal y asilo de malhechores, debe expulsarlos ó entregarlos al Estado en cuyo territorio delinquieran para evitar aquellos peligros y por la utilidad común que en este hay. Para muchos escritores la extradición no constituye una obligación perpetua sino mediante la existencia de tratados internacionales y sostienen que aquella obligación no tiene otro fundamento más sólido ni más elevado que la voluntad de las partes contratantes. Tal

es, por ejemplo, la opinión de Miltermaier, Klüber, Woolseyect.

Entre los escritores contemporáneos tiende á abrirse camino una idea distinta, cual es la de que la extradición constituye un deber jurídico con independencia de los tratados, y que los tratados no hacen otra cosa que reconocer y dar forma práctica. «El derecho que tiene un Estado para castigar un culpable—dice Grocio—no debe ser limitado por otro Estado en cuyo territorio resida el culpable: por el contrario, debe castigarlo ó entregarlo al país que lo reclame para el castigo.»

Extraterritorialidad.

Privilegio ó ficción jurídica en virtud de la cual se consideran presentes en el territorio de un Estado personas ó cosas que de hecho se hallan en un territorio extranjero.

De esta ficción se deriban consecuencias importantísimas en orden al ejercicio de la soberanía y de la jurisdicción.

Por virtud de esta ficción, por ejemplo, se supone que el Soberano ó su embajador al salir del territorio nacional continúan residiendo en él, de tal modo, que en cualquier parte en que se hallen se les considera como si se hallasen en su patria, como si hubiesen llevado su patria consigo. Consecuencia de esto es que los actos que verifiquen así civiles como criminales se suponen ejecutados en su propio país, no pudiendo, por lo tanto, ser sometidos á la jurisdicción territorial sino á la de su propio país.

La ficción se ha aplicado no sólo á las personas sino también á ciertas cosas como la casa del Ministro ó Agente diplomático, el territorio ocupado por un ejército de distinto país, los buques, especialmente los de guerra, etc., etc.

Del privilegio de extraterritorialidad reconocida á la casa del Ministro extran-

jero se deduce que el que delinque en aquella casa lo hace en territorio del Estado al cual representa el Ministro, y por lo tanto queda sujeto á la jurisdicción del Estado representado con exclusión de la territorial.

Este privilegio, como toda ficción, tiene hoy numerosos enemigos entre los hombres de ciencia, pero en la práctica la exageración con que se ha observado llevó en algún tiempo á reconocer exención de la jurisdicción territorial no sólo á la casa del Ministro sino á las inmediatas que enarbolasen la bandera del Estado de éste.

El Estado, se ha dicho, existe moralmente en donde quiera que se halle el poder militar que lo representa. De aquí se ha deducido la consecuencia de que todo territorio ocupado por un ejército (aunque lo sea por el consentimiento del Estado propietario) está incluído en los dominios del país representado por el ejército y sujeto por tanto á su jurisdicción y no á la territorial. Por eso las

Constituciones limitan la facultad de los Soberanos para permitir ocupar siquiera accidentalmente parte del territorio nacional por un ejército extranjero. Véase el art. 55 de la Constitución española de 1876.

Federación.

Es el *Estado federal*, esto es, la unión de dos ó más Estados independientes, los cuales sin perder su personalidad en lo que se refiere á los intereses territoriales de cada uno de ellos organizan un Gobierno central para proveer á los intereses generales de la asociación política y á la conservación y defensa de ésta como miembro de la sociedad internacional.

Dedúcese de aquí que el Estado federal tiene forma unitaria en el sentido de que el Gobierno central absorbe la personalidad del mismo Estado con relación al ejercicio de sus derechos en la sociedad internacional y tiene completa responsa-

bilidad tanto para los actos internacionales de los Estados particulares, como para la protección de los mismos.

El ejemplo más perfecto de Estado federal es el de los Estados-Unidos del Norte de América, tal como se organizaron por la Constitución de 1790.

No debe confundirse el Estado federal ó la federación con la *confederación* de Estados, en la cual dos ó más Estados, sin renunciar á su personalidad, se asocian para un fin determinado, pudiendo organizar un poder central para la consecución del fin para el cual se unieran y cuyo poder tendrá la capacidad de ejecutar los actos internacionales oportunos para aquel fin. Se conserva, pues, la personalidad internacional de cada Estado, naciendo nueva personalidad (si los demás Estados la reconocen) con capacidad limitada á los fines de la asociación. Se pone como ejemplo de estas la Confederación de la Alemania del Norte, según la organización de 1815.

Fronteras.

Extremo, confín ó límite del territorio de un Estado.

Por virtud de acuerdos internacionales estos límites ó fronteras se señalan de un modo visible con monumentos, columnas, mojones ó marcas de cualquiera otra clase.

La alteración ó destrucción de cualquiera de estos signos se considera como un delito público.

Fuentes del Derecho internacional.

Manantiales de donde brota la ciencia del Derecho internacional ó el mismo Derecho internacional, natural ó positivo.

Muchas son las fuentes del Derecho internacional. Según algunos «el estudio

de la naturaleza de los Estados y de las condiciones necesarias para la sociedad jurídica de los mismos, según los dictámenes de la filosofía, apoyados en la historia, es la fuente principal de la que debe tomar la ciencia las reglas del Derecho natural de los Estados».

Es también fuente del Derecho la moral internacional. Así dice Mackintosh que «los deberes de los hombres, de los ciudadanos, de los príncipes, de los legisladores, de los magistrados, de los Estados, son todos parte del mismo coherente sistema de universal moralidad; entre las más abstractas y elementales máximas de filosofía moral y las más complicadas controversias de Derecho civil ó público, existe siempre alguna conexión; profundamente arraigado el principio de justicia en la naturaleza é intereses del hombre, invade todo el sistema y se descubre en todas sus partes hasta en las más pequeñas ramificaciones en una formalidad legal ó en la redacción de un artículo de

un tratado (1)» y ya los romanos dijeron: *non omne quod licet honestum est.*

La historia y el pensamiento de los hombres de ciencia son también manantial fecundo de doctrina útil para el Derecho internacional, así como la razón y en general las máximas y principios que emanando de todas las ramas del Derecho pueden tener aplicación más ó menos directa é inmediata en el internacional.

La correspondencia y documentos diplomáticos, la costumbre, la legislación de cada pueblo y los tratados son también abundante fuente del Derecho internacional.

Respecto de estas fuentes debe observarse que teniendo un valor indiscutible para el Derecho internacional positivo, pueden tenerlo menor para la ciencia del Derecho ó para el Derecho natural, porque no siempre las leyes, las costumbres

(1) Discours on the Law of Nature and Nations

y los tratados se han acomodado á los mejores y más sanos principios de moral y de Derecho. Conviene, pues, su estudio pero cuidando de no caer en el error de elevar el hecho á la categoría de derecho y recordar la regla de Paulo: *quod varo contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias.*

Guerra.

La *guerra* como *hecho* se ha definido así: lucha abierta hecha mediante ejércitos organizados para resolver una cuestión de Derecho público. Bajo el punto de vista jurídico se ha dado la siguiente definición: el uso legítimo y regular de la fuerza para defender un derecho desconocido ó lesionado por medio de la violencia.

Bien puede decirse que cada autor la ha concebido ó definido de distinta manera; Grocio la define como «la condición

de los individuos que se proponen resolver sus diferencias por medio de la fuerza». Bynkersaoek dice: *bellum est eorum qui suæ potestatis sunt sui juris persequendi, ergo concertato per vim.* Pinheiro Ferreira considera la guerra como «el arte de paralizar las fuerzas del enemigo» y Belime, criticando la definición de Ferreira, dice que la guerra es el arte de obligar á un Gobierno enemigo á hacer una paz justa.

Phillimore da esta definición: el ejercicio del Derecho internacional da una acción, á la que, por la naturaleza de las cosas y la falta de un tribunal común superior, se ven obligados á recurrir los Estados para afirmar y vindicar sus derechos.

Bluntschli dice, que es un conjunto de actos mediante los cuales un Estado ó un pueblo hace respetar sus derechos luchando con las armas contra otro Estado ú otro pueblo.

Heffter dice: la guerra se manifiesta exteriormente como un estado de hosti-

lidad entre dos ó más potencias durante el cual se creen autorizados para emplear entre sí toda clase de violencias.

Para Calvo la guerra es «ese estado anormal de hostilidad que sustituye las relaciones de buena harmonía de nación á nación ó entre conciudadanos pertenecientes á partidos políticos diferentes y que tiene por objeto conquistar por la fuerza de las armas lo que no han podido obtener por las vías pacíficas y amistosas.»

Como «un medio de terminar por las armas una cuestión entre dos ó más Estados que no tienen un superior común á quien poder remitirla, para que emita su autorizado juicio acerca de la misma» la define Sandoná, y Dudley Field expresa que es «un conflicto hostil y armado entre dos ó más naciones ó comunidades que se disputan derechos comunes».

La guerra es *defensiva* ú *ofensiva*. El que toma las armas para rechazar á un enemigo que le ataca, no hace más que defenderse, si atacamos á una nación que

se halle en paz con nosotros, hacemos guerra ofensiva.

La guerra también se divide en *pública* y *privada*; la pública es la sostenida entre dos ó más naciones, y la privada la que se hace entre particulares. Además, también existe la civil que es la sostenida entre las fracciones de un Estado.

La abolición de la guerra es un pensamiento sublime, pero cuya consecución no parece próxima, dado el estado actual de las sociedades internacionales y de la política de los Estados.

Las causas de la guerra son de dos maneras: por razones justificativas y motivos de conveniencia.

El fin de la guerra es impedir ó rechazar una injuria, obtener su reparación y proveer á la seguridad del injuriado, escarmentando al agresor.

Los motivos de conveniencia ó de utilidad pública pueden ser de varias clases: la extensión del comercio, la adquisición de un territorio fértil, de una frontera segura.

Santo Tomás dice que para que la guerra sea lícita es necesario que cuando se haga sea para defender la patria; y además hace observar que se deben cumplir con el enemigo los pactos y fe prometida.

Desde hace un siglo la Europa no exige ya como preliminar de la guerra una declaración formal de ella, y basta para satisfacer al Derecho internacional que la intención de hacer la guerra sea significada de un modo explícito; sin embargo, sea cualquiera la declaración, según opinión general debe estar precedida de una nota diplomática llamada *ultimatum*, en el cual por regla general suele fijarse el término en que debe darse la respuesta. Si es rechazado ó si no se contesta en el término, el *ultimatum* viene á ser una declaración de guerra. Se declara también la guerra por una nota solemnemente entregada por un agente diplomático, declarando que pasado el término existe la guerra entre los dos Estados; una nota

enviada por el Jefe de las fuerzas militares de un Estado al de las fuerzas del otro Estado; el llamamiento ó la despedida de los agentes diplomáticos que los Estados acreditan cerca de otros, y un manifiesto general dirigido á los demás Estados.

Hipoteca de territorios.

Derecho creado en favor de un Estado sobre territorios de otro para garantir el cumplimiento de una obligación internacional, especialmente las que implican pago.

En la antigüedad, en que el territorio nacional se consideraba como patrimonio de los reyes, fué muy frecuente la creación de censos, hipotecas y otros gravámenes y servidumbres. Hoy, en general, los empréstitos están garantidos por la Hacienda pública del Estado.

Como ejemplos de las antiguas garan-

tías pueden citarse el acta de Constitución del Imperio germánico de 1803, en que se estipulan numerosas rentas á favor de ciertos Príncipes. En la Edad Media era corriente el hecho de ceder un Príncipe á otro sus Estados en feudo. Hipotecábase también el territorio nacional. Roberto, Duque de Normandía, para ir á la Palestina hipotecó el territorio de su hermano. Carlos VIII, adquirió por una renta de 4.300 ducados el derecho al Imperio de Constantinopla. Córcega fué dada por Génova á Francia en prenda en 1769, y aun hoy la conserva en virtud de este título.

Igualdad.

Derecho de todo Estado que posee la personalidad política, á que se le considere como igual á los demás en la sociedad internacional en lo que se refiere á su capacidad jurídica, á la facultad de

ejercitar sus derechos y á la extensión de sus obligaciones internacionales.

En su virtud todo lo que es lícito, equitativo y justo para un Estado, debe serlo para todos los demás sin que la importancia de la nación, la extensión de su territorio ó su poderío puedan modificar estos conceptos.

Este derecho de igualdad no implica igualdad de derechos porque como dice Romagnori «la igualdad de derechos es la igual protección de las desigualdades naturales» de donde resulta que hay desigualdades de hecho provenientes de condiciones históricas, físicas, etc., que influyen en los derechos de cada uno de los Estados, por lo mismo que el goce de ciertos derechos necesita determinadas condiciones exteriores que se hallan fuera del sujeto á que pertenece el derecho, y que no siempre pueden realizarse con la voluntad del mismo.

Incorporación.

La unión ó anexión de un Estado ó de parte de su territorio á otro Estado.

Cuando la incorporación es de todo el Estado, pierde éste los elementos esenciales á su existencia como cuerpo político, y aunque sobrevivan todos los individuos que le componen, el Estado deja de existir. Cítase como ejemplo la anexión de Tejas á los Estados-Unidos de América en 1843.

Cuando la incorporación no es total, el Estado padece una disminución, pero no pierde su personalidad como sucede cuando voluntaria ó forzosamente cede una parte del territorio. Sirva de ejemplo la incorporación de Alsacia y Lorena á Alemania en 1870.

En el primer caso se producen todos los efectos que trae consigo la muerte de un Estado, cuyos efectos son muchos y de gran complexidad por referirse á los

tratados, á las obligaciones contraídas con particulares, á la Deuda pública, al derecho de soberanía, al dominio público y á los límites territoriales.

En el segundo caso los efectos son más limitados pero no dejan de ser importantes, como que los territorios cedidos ó anexionados pasan de una á otra soberanía, lo cual es fecundo en consecuencias no sólo políticas sino jurídicas.

Independencia.

Poder jurídico de los Estados para obrar sin obstáculos, dentro de los límites fijados por el derecho y sin sujeción á otra soberanía.

Constituye la independencia un derecho fundamental de los Estados de tal modo que sin ella no pueden con rigurosa exactitud ser tenidos como tales Estados. En el desenvolvimiento que la idea de Estado ha tenido en el transcurso de los tiempos

puede observarse que las entidades jurídicas en que ha encarnado sucesivamente aquella idea, como la familia, la tribu, la ciudad entera, han sido siempre autónomas é independientes, esto es, han sido completamente libres para organizarse, ejercer el poder jurídico y rechazar las ingerencias de otro Estado, y que tan luego como el progreso ha dado nacimiento á formas superiores que han absorbido esa independencia, aquellas entidades que la perdieron, perdieron conjuntamente la cualidad ó condición de Estado.

Puede, pues, afirmarse que el Estado que no es independiente no es tal Estado, y por consiguiente que hay un contrasentido en la doctrina de algunos que admiten la existencia de Estados semi-independientes ó semi-soberanos. Semejante situación de cosas, creada, alguna vez, merced á combinaciones de la política internacional es una cosa anormal, contraria á la naturaleza de las cosas y por lo tanto insostenible.

De estas situaciones verdaderamente extraordinarias, pueden citarse algunos ejemplos, tales como la situación política de los Principados de Valaquia, Moldavia y Servia después que fueron conquistados por Turquía y la condición de Egipto que ha dado lugar á muchas cuestiones diplomáticas.

En virtud de la independencia de los Estados pueden estos:

1.° Elegir libremente la forma de Gobierno y establecer su Constitución política.

2.° Ejercer libremente todos los poderes de la soberanía (legislativo, ejecutivo y judicial).

Y 3.° Impedir que en el territorio sujeto á su jurisdicción realice otra soberanía en su propio nombre actos políticos de cualquier naturaleza, ó actos de policía, judiciales y militares, salvo los casos previstos por derecho internacional ó por convenios especiales.

La independencia de los Estados debe

hacerse compatible con el respeto que recíprocamente se deben como miembros de la familia humana. Se concibe, en efecto, la existencia de actos de independencia contrarios á la lealtad, á la buena amistad ó á la imparcialidad con que debe procederse en aquellos asuntos que puedan beneficiar ó perjudicar á otros; por eso afirma Fiore que «la libertad de los Estados y la independencia de cada cual en el ejercicio de la soberanía interior, debe entenderse sin perjuicio de los demás Estados, si no quieren colocarse en una actitud hostil.»

Instituto de Derecho internacional.

Corporación compuesta de hombres amantes del Derecho y cultivadores de la ciencia, los cuales sin miras interesadas nacionales ó políticas discuten los más difíciles problemas sustituyendo á la acción científica *individual* la acción científica

colectiva para hacer más fácil el acuerdo y aumentar la autoridad del Derecho científico internacional.

En 11 de Septiembre de 1873 los miembros fundadores de este Instituto científico reunidos en Gante dieron á la publicidad un manifiesto del que resultan los fines y tendencias de dicho centro científico.

Según los Estatutos de 9 de Septiembre de 1880 los fines del Instituto son: 1.° Formular los principios generales de la ciencia para ser el órgano de la conciencia jurídica del mundo civilizado. 2.° Dar curso á toda tentativa de codificación gradual y progresiva del Derecho internacional. 3.° Procurar la consagración oficial de los principios universalmente reconocidos como acordes con las necesidades de los pueblos modernos. 4.° Contribuir en lo posible al mantenimiento de la paz y á la observancia de las leyes de la guerra. 5.° Examinar las dificultades que puedan originarse en la interpre-

tación de este Derecho. 6.° Ayudar con publicaciones, por la enseñanza pública y por cualquier otro medio al principio del triunfo de la justicia y humanidad que deben presidir á las relaciones internacionales.

Las sesiones son anuales; el número de los socios, 60 efectivos y otros tantos asociados; actualmente son asociados españoles los Sres. Labra y Torres-Campos y de número el Sr. Landa.

Las principales sesiones en las que tuvieron lugar las resoluciones más transcendentales son las siguientes:

En 1874 sesión de Ginebra y 1875 de la Haya; resoluciones generales acerca del Derecho internacional privado (procedimiento y competencia), proyecto de reglamento arbitral, trato de la propiedad privada en la guerra marítima, examen de las reglas de Washington. La de Zurich en 1877 (en 1876 no hubo sesión); reglas internacionales para prevenir los conflictos de las leyes en materia procesal.

En 1878 (París) se trata de la ejecución de las sentencias extranjeras.

En 1879 (Bruselas), no se resolvió nada en definitivo de importancia; pero en la de Oxford (1880), la más fecunda, se votaron principios acerca de los conflictos de las leyes en materia civil y penal, y un manual de las leyes de la guerra terrestre, aceptación tan justa como universal.

En 1881 no hubo sesión.

En 1882 (Turín) se aprobó la primera parte del Derecho material del reglamento de presas de Bulmering.

En la de Munich (1883) se votó la última parte del derecho material de presas, algunos principios del Derecho internacional y otras conclusiones sobre Derecho de gentes en los países orientales.

En 1884 no hubo sesión; pero sí en 1885 en Bruselas, última del Instituto, en la cual se aprobó un precepto de ley uniforme sobre el Derecho de cambio, que más detalladamente puede verse en el *Anuario*, tomo VIII.

Interpretación de tratados.

La explicación, declaración ó aclaración del exacto sentido, espíritu y alcance de los tratados ó de alguna de sus disposiciones ó cláusulas.

A los tratados, lo mismo que á las leyes, puede aplicarse aquella frase de la ley de Partidas: «saber las leyes non es tan solamente aprender et decorar las letras dellas, mas es saber el su verdadero entendimiento».

La interpretación de un tratado puede tener lugar en dos casos distintos: 1.° Cuando la compilación de lo acordado entre las partes no presente por sí misma un sentido claro y exacto, ya sea porque las palabras empleadas no tengan un significado bien determinado, del que se derive el concepto más ó menos vago, ya sea que la construcción de la frase no dé el concepto exacto por ser aquella más ó

menos viciosa. 2.° Cuando á pesar de que la compilación presente por sí misma un sentido claro y determinado, no se exprese completamente el pensamiento de las partes.

La primera se denomina interpretación gramatical, porque tiende á determinar el sentido de las locuciones oscuras ó mal construídas con el auxilio del diccionario, del uso y de la sintáxis.

La segunda se llama lógica, y comprende la declarativa, extensiva y restrictiva.

Intervención.

Acto de ingerirse un Estado directa ó indirectamente en los asuntos particulares de otro.

Al derecho de autonomía é independencia de los Estados corresponde el deber de los demás de no intervenir en sus negocios.

La intervención ha sido diversamente

definida. Así Pierantoni dice que es «el empleo de la fuerza moral ó material para obligar á un pueblo ó Gobierno á variar de conducta política, á cambiar las instituciones propias, á desistir de una revolución, por último, á vincular toda tendencia natural al progreso; es, en resumen, el ataque á la autonomía nacional».

Para otros como Holzendorff, Fiore y algunos más, el carácter jurídico de la intervención no puede depender del motivo ni del fin de la misma; la palabra intervención denota en Derecho internacional la interposición de uno ó más Estados en los asuntos de otro ó de otros Estados.

Para unos autores el deber de no intervención es absoluto y general, sin que pueda ser justificado el hecho de faltar á él bajo pretexto alguno.

Para otros la intervención puede ser lícita en muchos casos, admitiendo tan numerosas excepciones al principio de no

intervención que algunos, á fuerza de distinguir y enumerar motivos que pueden justificar la intervención, llegan á convertir aquellas en regla general.

Hé aquí, sin embargo, los principios que juzgamos más admisibles:

1.° No hay derecho á la intervención cuando un Estado, sin violar el Derecho internacional, resuelve una cuestión de Derecho constitucional y provee como estime conveniente al arreglo de sus asuntos interiores.

2.° Cuando la organización política de un Estado traiga consigo una lesión real del derecho de otro, la parte lesionada lo tiene á la defensa. Sin embargo, este es uno de los *casus belli* y debe apreciarse con arreglo á los principios que rigen el derecho de guerra.

3.° El daño mediato, el peligro, el perjuicio, la ofensa de los intereses y esperanzas que pueden ser una consecuencia indirecta del cambio interior, no dan derecho á la intervención.

La intervención está justificada:

1.° Cuando la violación de un principio aceptado por el común consentimiento como regla positiva del Derecho internacional, ha tenido lugar.

2.° Cuando se estableciese por medio de un tratado un estado de cosas, debe mantenerse éste bajo la garantía colectiva de todas las potencias signatarias.

Inviolabilidad.

Se dice que el hombre es personalmente inviolable en el sentido de que todo atentado á su persona ó á su libertad personal debe reputarse contrario al Derecho.

El derecho de libertad y de inviolabilidad personal no puede negarse al hombre por razón de su grado de cultura, de la diferencia de raza, de color, etc.

Llámase también inviolabilidad la protección especial que se otorga á los enviados diplomáticos. Antiguamente se les ponía bajo el amparo de los Dioses y se declaraba á sus personas sagradas. En los tiempos modernos se hallan bajo la protección del Derecho internacional que los ampara en el ejercicio de sus funciones y considera como delitos especiales, ó de Derecho de gentes las ofensas contra la inviolabilidad personal del ministro extranjero.

Dícese también que son inviolables en casos de guerra la propiedad privada, los monumentos, museos, etc., etc.; pero esta regla está sujeta á gran número de excepciones. Merece á este propósito recordarse el sentido de Polibio, según el cual «las leyes de la guerra permiten la crueldad contra los enemigos y hacer daño á sus castillos, á sus fuertes, á sus ciudades, á sus casas, á sus buques, á sus provisiones, y permiten además otras cosas análogas; con tal que debiliten las fuerzas del enemigo y aumenten relativamente las nuestras: pero destruir sin provecho, sólo por desesperar al enemigo

(como sucedería si destruyéramos sus templos, pórticos, sus estatuas y otras cosas análogas) es un furor loco.»

Jurisdicción.

El poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes. Constituye un derecho fundamental de la soberanía y comprende la *publica potestas y el imperium.*

Juridictio — dice Vico — est formula quam sive edito ordo vel Rex animo juris condendi emitit.

Todo Estado posee y ejercita la exclusiva jurisdicción en su propio territorio. 1.° Sobre todas las personas que en él se encuentran, sean ciudadanos, naturalizazados ó extranjeros. 2.° Sobre todas las cosas que en él existen aunque no sea propietario de ellas. Además la jurisdicdicción se ejerce.

1.° Sobre ciertos lugares asimilados al territorio por consideraciones especiales.

2.° Sobre ciertos hechos ocurridos fuera del territorio en los casos expresamente consignados.

El territorio en que la soberanía ejerce el derecho de jurisdicción y de dominio no es solamente la *universitas agrorum intra fines cujusque civitatis*, hay además otros lugares donde la jurisdicción extiende su soberanía, y son:

1.° Las aguas de mar ó de los lagos hasta cierta distancia de la costa y las de los ríos que dividen dos ó más Estados.

2.° Las islas.

3.° Los buques.

4.° Las regiones en que por virtud de las capitulaciones vigentes ejerce el Estado el derecho de jurisdicción.

Límites.

(*Véase* Fronteras.)

Se ha pretendido señalar los límites de cada nacionalidad por la configuración

del territorio pretendiendo que existen fronteras naturales, esto es, líneas de demarcación trazadas por la Providencia como límites de cada nacionalidad. La dificultad dentro de semejante teoría está en fijar sus límites de un modo seguro y bien definido. Para unos estos límites están en las grandes cordilleras de montañas; para otros en los grandes ríos; para otros en los grandes mares; para otros, en fin, en distintos accidentes geográficos, ó topográficos. Pero, ¿cuál es la causa por la cual cada autor prefiere unos ú otros límites? Dudamos mucho que sea por razones puramente científicas: ó se trata de motivos estratégicos, ó simplemente de amparar á los especiosos pretextos de la política ambiciosa.

Las razones estratégicas no pueden admitirse porque estas razones son contingentes y variables, y sobre todo porque la guerra es una situación anormal de la cual no pueden obtenerse razonamientos para la normalidad y á eso en definitiva equi-

valdría la admisión de aquellas razones. Aparte de que, como dice Fiore, ¿habrá quien quiera fundar en conjeturas estratégicas el derecho de obligar á los habitantes de ciertas regiones á reunirse á un Estado mas bien que á otro?

Por otra parte, la historia nos demuestra que las tituladas fronteras naturales han servido de argumento á las ambiciones de los poderosos, para los cuales los montes y los ríos han sido límites naturales según ha convenido á sus miras de engrandecimiento.

Mar.

El conjunto de aguas que rodea la tierra.

El uso del mar es común á todos los hombres y todos pueden en él navegar y pescar sin otras restricciones que las establecidas en utilidad de todos los pueblos.

Esta libertad de navegación y de aprovechamientos ha sido muy discutida. La admitieron los romanos: *equidem mare commune omnium est litora sicut aer* dice Ulpiano, y su doctrina puede decirse que no fué seriamente contradicha hasta la época de los grandes descubrimientos, con ocasión de los cuales cada potencia marítima, buscando en el monopolio del comercio la fuente principal de su riqueza, puso en tela de juicio la libertad del mar, pretendiendo tener un derecho exclusivo de hacer el comercio especialmente con las posesiones de América y de la India.

En la actualidad el derecho público exterior de Europa lo mismo que el de América reconocen que ningún pueblo posee el derecho de propiedad exclusivo sobre la alta mar; que los pabellones de todos los Estados soberanos gozan de los mismos derechos y de la misma libertad á condición de respetar los pricipios generales del Derecho de gentes; que la superioridad relativa de las fuerzas navales no da á un Estado título alguno de preeminencia con relación á los demás, y que la violación de estas reglas es siempre ilegítima y censurable.

(*Véase* Agua.)

Mar cerrado.

El contenido completamente dentro del territorio de uno ó varios Estados y que no comunica con el Océano, como el mar Muerto ó el Caspio.

A la propiedad, uso y aprovechamiento de los mares cerrados se aplica la misma doctrina que á los golfos, es decir, que se consideran del dominio común é indivisible de los Estados fronterizos.

Si el mar tiene comunicación utilizable con el Océano, aunque las orillas todas pertenezcan á un solo Estado, no podrá éste impedir á los demás el uso inofensivo del mismo. El mar de Mármara,

por ejemplo, rodeado por costas turcas y al que puede impedirse fácilmente la entrada mediante los castillos de los Dardanelos, fué declarado abierto á la libre navegación por el tratado de Andrinópolis de 1827.

Mar territorial.

La zona de mar inmediata á las costas y que forma parte del territorio del Estado. El carácter jurídico que distingue al que llamamos mar territorial del de alta mar es la posibilidad física de ser poseído.

Se ha discutido acerca de la naturaleza de dominio del mar territorial y de la extensión á que alcanza.

No puede sostenerse que se trate de un verdadero dominio sino del ejercicio de la soberanía dentro de ciertos límites, esto es, para determinados objetos: la defensa y la seguridad del Estado limítrofe. En la sentencia recaída en el asunto del

abordaje del *Franconia* estableció la *court of the consideration of Crown cases reserves* que el Estado no tiene sobre dichas aguas un verdadero derecho de propiedad sino una jurisdicción.

Esta zona comprende una distancia de tres millas á contar desde la playa. Algunos creen que debe extenderse hasta el alcance máximo de los mejores cañones.

Mediación.

El acto por el cual un Estado, invitado por otros que entienden sobre un asunto ó derecho, lo estudia como amigable componedor y busca y propone la fórmula como puede resolverse, facilitando, ante todo, la mutua inteligencia de las partes, ejerciendo su influencia y su autoridad moral para inducirles á moderar sus pretensiones y aceptar el dictamen ó solución que les propone.

El mediador es un amigo, no un juez

ni un árbitro; debe, pues, ser conciliador y hacer todo aquello que un entendido y prudente amigo hace para arreglar una cuestión entre particulares.

«Cuando el mediador—dice Calvo—ha hecho todos los esfuerzos posibles para restablecer la buena armonía, para impedir un conflicto armado ó la renovación de hostilidades, cuando ha preparado, por último, una base equitativa de transacción y empleado su legítima influencia para que su proposición se atienda, cesa su papel, ha llenado su misión pacífica; no tiene derecho á imponer lo que cree justo en la situación respectiva de las partes entre las cuales se ha interpuesto.»

Las siguientes palabras de Bismark, con ocasión de las negociaciones que tuvieron lugar en 1878 para hallar un medio de impedir la guerra entre Rusia y Turquía, expresan con claridad lo que significa la mediación: «No concibo, decía, la mediación en favor de la paz en el sentido de que, en caso de divergencia, juzguemos nosotros como árbitros diciendo: «Hé aquí lo que debe ser: detrás de esta sentencia se halla el poderío del Imperio alemán.» No. Yo creo que nuestro papel es más modesto y me lo represento (dicho sea esto como parangón, porque no vacilo en citar un ejemplo tomado de la vida ordinaria); me lo figuro, repito, como el papel de un modesto mediador que desea arreglar un asunto entre dos litigantes.»

No es indispensable para que haya mediación que la reclame ó la proponga una de las partes contendientes. Puede, en efecto, ofrecerla un Estado libre y espontáneamente, con tal de que la acepten los Estados que contienden. Ínterin no acepta, no hay propiamente mediación, lo cual no impide que una Potencia amiga haga oir su voz y valer su autoridad é influencia moral para allanar dificultades y facilitar una transacción. Mas este sería un caso de interposición de buenos oficios.

Modos de adquirir.

Los Estados pueden adquirir el dominio territorial por distintos modos; los más frecuentes son la ocupación, el tratado y la conquista. Pueden adquirir también por accesión, por prescripción y por sucesión ó herencia.

La ocupación, dice un escritor distinguido, es el mejor de todos los títulos, mas para ello hace falta que no se perjudiquen derechos ajenos. Es indudable que cuando ciertas regiones no están ocupadas de hecho, tienen todos los pueblos igual derecho á ocuparlas y que el primero que lo verifica ejercita un derecho legítimo y no ataca á nadie.

(*Véase* Ocupación.)

Los tratados pueden transmitir el dominio sobre ciertos territorios, en cuyo caso el tratado constituye para uno de

los Estados un verdadero título de adquisición.

(*Véase* Enajenación territorial.)

También la conquista ha tenido gran importancia como modo de adquirir los Estados.

La conquista puede ser un puro estado de hecho, esto es, la ocupación bélica, en cuyo caso atribuye al Estado conquistador y ocupante todas las consecuencias que de la posesión se derivan, no sólo respecto del Estado á quien el territorio ocupado correspondía, sino respecto de todos los demás pueblos. Pero todos estos derechos son provisionales en tanto que la conquista definitiva transfiere la soberanía territorial siempre que se haga en determinadas condiciones, y sobre todo si es válido el pacto de cesión que de sanción la sirva.

(*Véase* Conquista y Accesión.)

La sucesión y el testamento, que también se han considerado como modos de adquirir y lo han sido en efecto en la

Historia, no tienen casi importancia en nuestros tiempos, puesto que solamente pueden ser válidas en aquellos Estados en que, según su ley constitucional, puede el Soberano disponer por testamento de sus posesiones, cosa que ya no se admite y que el Derecho internacional rechaza, puesto que ni el Estado es un patrimonio ni la soberanía es cosa que se lega ni puede adquirirse ó transmitirse á título particular.

En cuanto á la prescripción hánse sostenido y aún se sostienen graves polémicas entre los publicistas para decidir si este modo de adquirir es aplicable en las relaciones internacionales para legitimar la adquisición de territorios.

(*Véase* PRESCRIPCIÓN.)

Nación.

«Es una colectividad asociada de un modo permanente para fines nacionales

que comprenden todas las esferas de la actividad humana, que posee un territorio en el cual ejerce la soberanía y tiene completa independencia respecto á otras colectividades aunque se hallen en el mismo caso y sean soberanas (1).»

Para que un territorio pueda llevar el nombre de nación, es necesario que exista cultura en él, si bien se dan casos en que aunque un pueblo sea nómada, si respeta el derecho de gentes, puede considerársele como nación.

No se tendrá por nación á un conjunto de hombres que se asocien por poco tiempo ó para fines que no son racionales.

Toda nación en virtud de su soberanía tiene el derecho de constituirse y gobernarse como le parezca, y hacer leyes, de interpretarlas y de no consentir que, dentro de su territorio, se ejerzan más derechos que los que ella conceda.

La independencia de las naciones no

---

(1) Concepción Arenal (pág. 5 y siguientes).

significa rebeldía contra los principios de justicia que están por encima de las voluntades soberanas.

El Estado como soberano es dueño de establecer en su territorio las leyes que estime justas y de que no se ejerzan derechos contra su voluntad.

El Derecho de gentes formado por el concurso de la inteligencia y de la conciencia humana es moralmente obligatorio para toda nación moral y culta.

Las naciones existen de hecho. El Derecho internacional no tiene regla alguna ni de exclusión ni de admisión para considerarlas como parte de la sociedad universal ó negarles este título. La existencia se reconoce cuando aparece asegurada y reconocida por todas las potencias.

Cualquiera que sea la organización interior de una nación, tiene su soberanía un representante que comunica con los otros, ya directamente, ya por medio de embajadores, enviados, encargados de negocios, etc., etc., etc.

Nacionalidades.

A la Ciencia social corresponde la investigación del principio legítimo de las agrupaciones humanas. Sin embargo, á grandes rasgos hemos de consignar el principio jurídico de las agrupaciones de gentes en la sociedad internacional. La cuestión de si el movimiento natural de algunas gentes que tienden á reunirse con otras, debe respetarse y protegerse por el Derecho internacional, y de si los partidos que se agitan con este objeto pueden exigir que se les aplique el Derecho internacional en vez del Derecho penal.

Si nos fijamos en los tiempos antiguos cuando los pueblos eran dominados por la fuerza ó por la astucia de poderosos conquistadores, hallamos la predisposición de la humanidad á la monarquía universal.

La Edad Media continuó el predominio de la fuerza, y cuando se organizaron los Estados feudales, pasaron de uno á otro dueño, no sólo los territorios, si que también las gentes.

Cuando acabó el feudalismo y se constituyó el Estado moderno, al principio conservó los caracteres de la Edad Media.

La nación, según Blunstchli, es un concepto de cultura, y según Ahrens, es una persona moral que reune los hombres por los vínculos de la raza, de la comunidad del lenguaje y de la cultura social. La comunidad de cultura constituye el vínculo más poderoso.

La conciencia de cultura común es el sentimiento de solidaridad en el destino y esto es lo que constituye la fuerza principal de cohesión en una nación.

La nación, pues, es en los actuales tiempos una población de ciertos individuos, que han salido de la vida nómada, dedicada á la casa que habita y cultiva

permanentemente, un territorio con fronteras geográficas.

Los defensores de las nacionalidades naturales no se fijan en que eliminan los acontecimientos más importantes de la historia de la humanidad, la obra del genio y de la iniciativa individual.

Negociaciones diplomáticas.

Recibe este nombre la serie de comunicaciones y actos encaminada á resolver un asunto cualquiera de interés internacional.

Caen, pues, dentro de esta denominación, así los actos todos que constituyen las relaciones comunes y ordinarias de los Estados en su vida normal, como aquellos otros encaminados á resolver una cuestión ó conflicto por la vía diplomática.

(*Véase* Relaciones internacionales.)

Neutralidad.

Situación de los Estados que, al sobrevenir una guerra, se abstienen por completo de tomar parte en ella, observando una conducta del todo imparcial respecto de los pueblos beligerantes; ó, lo que es lo mismo, sin hacer nada que pueda redundar en beneficio ó en perjuicio de ninguna de las partes para los fines de la guerra.

Estos Estados se han denominado *medii* por Grocio, *non hostes* por Bynkershock y más comunmente *Estados neutrales*, que es como se los designa en la actualidad.

La neutralidad puede ser temporal ó perpetua, tácita ó expresa, condicional y armada.

Para que exista neutralidad, es necesario que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Abstenerse de todo acto que tenga el carácter de apoyo á uno de los contendientes.

2.ª No enviar tropas ni buques de guerra á uno de los beligerantes, ni permitir la formación de cuerpos francos en el territorio propio, ni la construcción de buques de guerra en los puertos.

3.ª La cesión de armas, municiones, caballos, etc., á uno de los beligerantes, hecha por un Estado, viola la neutralidad.

4.ª Todo Estado, además de negar todo auxilio á un beligerante, debe evitar que se lo proporcionen sus súbditos.

5.ª Está también prohibido que los cuerpos beligerantes pasen por la nación neutra; pero, cuando se dé el caso de que destacamentos de tropas ó soldados perseguidos por sus enemigos se refugien en un país neutro, debe este acogerlos, cuidarlos y prestar toda clase de auxilio á los heridos y enfermos, cuidando al propio tiempo de desarmar é internar las tropas.

6.ª La nación neutral tiene el deber

de prohibir la entrada en sus puertos á los buques de guerra de los beligerantes; pero debe permitir la entrada de los buques en apuro, si bien ha de desarmar é internar las tropas.

La situación especial de hecho de los Estados neutrales crea una situación de derecho desconocida en los antiguos tiempos, mal determinada después, pero que ha ido señalándose poco á poco en medio de continuas oscilaciones y de incertidumbres, aún no desvanecidas por completo á pesar de las afirmaciones categóricas contenidas en la declaración de París de 1856, que forman la doctrina vigente en esta materia.

(*Véase* PABELLÓN Y PRESAS MARÍTIMAS.)

Ocupación.

Es uno de los modos originarios de que disponen los Estados para adquirir el dominio territorial.

Las regiones no ocupadas ó poseídas por un Estado pueden serlo por cualquiera de ellos sin ofensa de nadie. Esta clase de ocupación no ha presentado grandes dificultades en el orden jurídico. En cambio la posibilidad de ocupar ciertas regiones poseídas por tribus salvajes ó por pueblos completamente bárbaros, ó por un pueblo que tuviese territorio fértil y de tal extensión que fuera imposible á sus habitantes cultivarlo todo, ha dado ocasión á largos debates encaminados á dilucidar si en estos casos podría otro pueblo, que tuviese un territorio insuficiente para satisfacer las necesidades propias, ocupar una parte de dichas tierras.

Á este propósito escribe Vattel lo siguiente: «Cada nación está obligada á cultivar el país que le ha cabido en suerte... Hay pueblos que por huir del trabajo no quieren vivir más que de la caza y del pastoreo. Esto podía hacerse, sin duda, en la primera edad del mundo, cuando la tierra era más que suficiente para mantener

con sus productos espontáneos ó naturales el corto número de sus habitantes; pero en la actualidad, que tanto se ha multiplicado el género humano, sería imposible la subsistencia si todos los pueblos quisieran vivir de este modo. Los que conservan todavía este género de vida ociosa usurpan mayor extensión de terreno del que necesitarían con un trabajo honroso y no pueden quejarse si otras naciones más laboriosas y pobladas vienen á ocupar una parte del mismo. Así pues, mientras que la conquista de los imperios civilizados del Perú y de México fué una usurpación irritante, el establecimiento de muchas colonias en el continente septentrional pudiera ser muy legítima, conteniéndose en sus justos límites. Los pueblos de estas vastas regiones no las habitan sino que las recorren.»

Pinheiro Ferreira, por su parte, añade lo siguiente: «Siempre que se trate de saber si un territorio determinado pertenece ó no á un pueblo, no se trata de averiguar si este pueblo tiene el capricho de excluir de su uso á los demás, sino si lo utiliza, si lo posee ó puede poseerlo y si aplica los medios necesarios para hacerlo productivo. Si nada de esto sucede, la cuestión es clara: sería una necedad respetar una pretensión tan absurda.»

Fiore en su *Derecho internacional codificado* propone los artículos siguientes:

Art. 545. No podrán considerarse como faltas de dueño las regiones situadas en un continente habitado por pueblos civilizados y que tengan gobiernos establecidos aunque dichas regiones no estén en la actualidad ocupadas enteramente por el pueblo. Deberá, por lo tanto, considerarse contraria al Derecho internacional la pretensión de un Estado que quiera aplicar á tales regiones los principios generales del Derecho internacional concernientes á la colonización.

Art. 546. Las regiones que no estén en la posesión jurídica de un Estado

civilizado, sino habitados por tribus salvajes, pueden adquirirse por ocupación, pero sólo en aquella parte de la cual no se aprovechen las tribus y en la que por su desproporcionada extensión no puedan aplicar los medios ordinarios para la producción.

Art. 547. El Estado que quiera adquirir las regiones ocupadas por tribus salvajes debe pagar una indemnización si pretende adquirir su cesión regular, y desplegar todos los medios menos perjudiciales para obligar á los habitantes á retirarse á una parte del territorio donde les deje libres las tierras sobrantes de las que pretende ocupar, á fin de establecer en ellas el sistema de la colonización.

Art. 548. El Estado que habiendo ocupado una costa ó un territorio que no sea del dominio de otra soberanía, intente establecer y mantener la posesión jurídica de la misma, deberá notificar por la vía diplomática su determinación, á fin de que los demás Estados que puedan

tener interés estén advertidos y puedan hacer valer sus derechos.

Órganos de la vida internacional.

Todas las sociedades necesitan para su vida y progreso de órganos que las dirijan y las dicten las obligaciones y deberes que para el cumplimiento de su misión en la sociedad, han menester.

El Estado es una de las sociedades que necesita mayor número de requisitos para el desempeño de su delicado cometido.

Es, pues, el primer órgano de un Estado el Rey, si es monarquía, ó el Presidente, si es República.

Estos para hacer valer sus derechos tienen representantes en las demás naciones.

Cada Estado debe de participar á los demás Soberanos la variación de su forma de gobierno, requisito exigido por la

ley de gentes y la cortesía internacional. Al perder un Príncipe la soberanía personal concluyen con ella todas las facultades y honores.

Pabellón.

BANDERA NACIONAL.

El pabellón ó bandera que enarbola un buque determina efectos importantes especialmente en tiempo de guerra.

Merece á este propósito recordarse el protocolo suscrito en 16 de Abril de 1856 en París por Austria, Francia, Inglaterra, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía, que constituye la base del moderno derecho marítimo y cuya parte dispositiva dice así:

«1.° Queda abolido el corso.

2.° El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra.

3.° No es capturable la mercancía

neutral bajo bandera enemiga, excepto dicho contrabando.

4.° Para ser obligatorio el bloqueo debe ser efectivo, esto es, mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

Los Gobiernos de los infrascritos plenipotenciarios se comprometen á comunicar esta declaración á los Estados que no han tomado parte en el Congreso de París, y á invitarles á que verifiquen su adhesión.

Convencidos de que las máximas por ellos proclamadas serán acogidas con gratitud por todo el mundo, no dudan los plenipotenciarios que suscriben que los esfuerzos de sus Gobiernos para generalizar dichas máximas se verán coronados por un éxito completo.

La presente declaración no es ni puede ser obligatoria sino entre las potencias que la han hecho ó que se adhieran á ella.»

La declaración, en efecto, fué comuni-

cada á todas las potencias, y todas se adhirieron á ella menos España y México, que no admitieron el primer principio, esto es, el del corso y los Estados-Unidos que tampoco admitieron la abolición.

(*Véase* CORSO, NEUTRALIDAD Y PRESAS MARÍTIMAS.)

Papa.

El Vicario de Nuestro Señor Jesucristo y *Soberano temporal* de un Estado, del que ha sido despojado.

Ha dejado de existir el poder temporal del Papa, mediante la unión del reino de Italia con Roma, de suerte que el Papado ha venido á sufrir un atentado de los más graves que pueden acontecer á los Estados, que lo ha dejado en una situación crítica, la de un Soberano sin territorio, siendo generalmente respetado y acatado por la alta dignidad que representa y por su indiscutible derecho violado contra toda justicia.

Poco hemos de decir acerca de la altísima misión del Papado. Conocido es por todos que la Iglesia ha ejercido grande influencia en los destinos de la sociedad humana, sobre todo en lo que á la moral se refiere. A ella debemos los adelantos de la ilustración, la mejora de las costumbres, y en fin, ha contribuído, en primer lugar, á la civilización del género humano. Hoy, aunque se la ha arrebatado el poder temporal, es indudable su grande y beneficiosa influencia, probada con la alta consideración que le dispensan los demás Estados.

Paz.

Pública tranquilidad y quietud de los reinos. Representa el estado de relaciones internacionales contrario á la guerra.

En sentir de muchos no basta la cesación de hostilidades para que se considere comenzado el período de paz, y por consiguiente para que cese legalmente la

aplicación del derecho correspondiente á la guerra y comience la del derecho de la paz.

El término legal de la guerra debe establecerse concretamente por los muchos efectos que de este hecho se derivan.

Para Hall la guerra puede terminar por la conquista del territorio de uno de los Estados beligerantes, á lo cual se opone Fiore, porque aun cuando el beligerante hubiese sometido á su poder los habitantes de una parte del territorio, y el otro suspendiese las hostilidades por considerarse impotente para reconquistar el territorio perdido, no bastaría esto para considerar la guerra legalmente terminada, debiendo mirarse aquel hecho como ocupación militar, y, por consiguiente, como un hecho transitorio por sí mismo hasta tanto que la cesión del territorio ocupado haya sido renovada mediante un tratado formal de cesión ó por otros actos inequívocos equivalentcs á un tratado, como son los del reconocimiento formal

del nuevo Estado aumentado con la incorporación del territorio que conquistó.

Para algunos la guerra puede terminar por la absoluta é incondicional sumisión de un beligerante al otro.

Burlamaqui opina que «es necesario guardarse de creer que la guerra ó la conquista, considerada en sí misma, es propiamente causa de adquisición: no es la fuente ó el origen inmediato de la soberanía, pues ésta la constituye el consentimiento expreso ó tácito del pueblo, sin este consentimiento el estado de guerra subsiste siempre, pues ésta no es propiamente hablando nada más que la ocasión de la adquisición de la soberanía.»

Para Bluntschli «la guerra puede terminar sin tratado á consecuencia de la cesación de las hostilidades y de la reanudación de las relaciones pacíficas entre los beligerantes». En tal caso el momento en que cesa la guerra y comienza la paz es incierto, lo cual puede ser muy grave por el distinto derecho vigente en una y

otra situación. Por eso algunos autores proponen que se considere como único modo de concluir legalmente la guerra, la estipulación del tratado de paz, y que en el caso de cesación de hostilidades, deberán aplicarse para estipular el tratado de paz, las reglas relativas al armisticio.

Posesión.

La posesión es un *hecho*: cuando este hecho no va unido á la intención de haber la cosa en concepto de dueño, la posesión es transitoria y constituye una mera *tenencia* de la cual, sin embargo, pueden nacer efectos jurídicos de alguna importancia. Cuando á la posesión material acompaña la intención de ser dueño, produce efectos mayores, diversos según que la posesión sea legítima ó ilegítima, esto es, que esté presidida por la buena ó por la mala fe.

En el hecho de la posesión puede, pues,

fundarse, mediante ciertas condiciones, el *jus possidendi*, que constituye para los Estados un modo de adquirir dominio territorial.

La posesión, en el orden Internacional es base para adquirir derechos, siempre que reuna determinados requisitos.

Según algunos, el solo hecho del descubrimiento basta para justificar la posesión. Así Inglaterra para sostener sus derechos sobre la extensa costa americana, desde el 56° al 38° de latitud, decía que el veneciano Caboto había descubierto el primero aquella costa por cuenta del Gobierno inglés en 1496; en la anterioridad del descubrimiento fundó también España sus derechos á toda la costa Noroeste de América hasta el estrecho Príncipe Guillermo, á fines del siglo pasado.

Esta doctrina ha sido muy combatida. Klüber, por ejemplo, dice «para adquirir una cosa por medio de la ocupación no basta la intención de atribuirse su posesión, ni la declaración de querer ocu-

parla, aunque esta declaración se haga antes de que otro lleve á cabo la ocupación efectiva. Es necesario que se haya ocupado realmente primero, y sólo con esta condición se adquiere un derecho exclusivo sobre la cosa y se impone á los demás la obligación de respetarla.»

No basta, en sentir de muchos, la simple *toma de posesión* mediante la *erección* de un monumento, ó enarbolando la bandera nacional ó colocando una inscripción que atestigüe la fecha del descubrimiento. «Puede considerarse como una máxima del Derecho internacional—dice Phillimore—que, aunque vaya acompañado de la fijación de cualquier símbolo de soberanía, no constituye el mero descubrimiento una adquisición nacional si no va seguido de la toma de posesión real y efectiva.» Á lo cual añade Ortolan: «es necesario unir á la intención de apropiarse un señorío vacante el acto de su posesión efectiva, esto es, disponer del territorio y llevar á cabo trabajos que

constituyan ó signifiquen un verdadero establecimiento.»

En el mismo sentir se inspira Fiore cuando propone las siguientes reglas:

«1.ª La ocupación de una parte de un continente desierto no puede dar derecho á la soberanía territorial, sino sobre aquella extensión en que la posesión se haga efectiva.

2.ª Si un Estado ocupa un territorio y no cultiva más que una parte de lo que ha ocupado, transcurrido que sea cierto número de años, bastante para presumir con fundamento que no puede ó no quiere utilizar la parte desierta ó inculta, pierde su derecho sobre ésta, á la cual pueden considerar los demás Estados *res nullius*.

3.ª El número de años que debe ocuparse el país descubierto, para que se le considere como propiedad del Estado ocupante, deberá ser el de veinticinco.

4.ª Los salvajes que habitan vastas regiones, no deben ser considerados sino

como ocupantes á título particular; sin embargo, no puede negárseles cierto derecho á la posesión ó á emigrar libremente obteniendo una indemnización del Estado ocupante.

5.ª La ocupación efectiva que un Estado culto verifique de un territorio habitado por salvajes, se considera comprensiva de la totalidad del citado territorio. No será atendible la reclamación de otro Estado que adujese, en apoyo de su pretensión, haber adquirido de los salvajes todo ó parte del territorio. El Soberano de éste es su primer ocupante material.»

Postliminio.

Dase en Derecho internacional el nombre de postliminio al derecho en virtud del cual, firmada la paz, vuelven las cosas á su estado primitivo, *statu quo ante bellum*. Recobran, pues, su fuerza y eficacia los derechos que durante la guerra han sido conculcados.

Para la aplicación del derecho de postliminio consignan los escritores las reglas siguientes:

1.ª Los hechos y las operaciones de guerra no anulan los derechos de la soberanía territorial ni los de los particulares, aunque impidan temporalmente su goce y ejercicio.

2.ª La posesión, aunque sea temporal, produce ciertas consecuencias jurídicas.

3.ª Debe admitirse la restitución *in integrum*, cualquiera que sea el modo como se haya restablecido durante la guerra ó á la conclusión de la paz, el antiguo orden de cosas.

Por lo que respecta á los derechos particulares ó privados, no pueden ser objeto del tratado de paz, porque no pueden disponer de ellos los Soberanos.

Presas marítimas.

La mayor parte de los escritores de Derecho internacional proclaman el principio de que la propiedad privada debe ser inviolable durante la guerra continental ó terrestre, pero pocos admiten la misma máxima cuando se trata de la guerra marítima. Defienden la distinción entre una y otra guerra para dichos efectos Ortolan, Pistoye, Duverdy, Martens, Heffter, Westlake, Lorimer, Hall y otros muchos.

Esta doctrina se ha combatido con ardor por otros escritores, no menos ilustres, para los cuales deben ajustarse los beligerantes en mar ó en tierra á los mismos preceptos.

Mas, sea de ello lo que quiera, en el terreno puramente científico, lo cierto es que el Derecho positivo internacional no ha admitido, hasta el presente, como re-

gla la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga en la guerra marítima.

Así, pues, la presa se considera generalmente como un verdadero derecho de los beligerantes, salvo en el caso en que hayan renunciado á ejercitarla por declaración expresa ó por obligación contraída mediante un tratado y salvas también las restricciones del Derecho marítimo internacional consagradas por los usos y costumbres.

Las reglas, según la práctica actual, son las siguientes:

La propiedad privada de los enemigos que se halle á bordo de uno de sus buques, y el barco que navegue bajo bandera enemiga, que después de la declaración de guerra caigan en poder del beligerante, mediante el secuestro verificado en alta mar ó en las aguas territoriales por parte de los buques de guerra ó de los corsarios (para los Estados que no se han adherido á la convención de París), pueden ser legalmente detenidos, transportados á

los puertos del Estado en nombre del cual se verificó el secuestro y declarados buena presa, si la jurisdicción competente para juzgar en la materia ha confirmado el secuestro considerando legal la captura.

Las tripulaciones de los buques que naveguen bajo bandera enemiga pueden ser hechas prisioneras de guerra.

(*Véase* Corso, Neutralidad, Pabellón.)

Prescripción.

Es un modo de adquirir el dominio mediante la posesión continuada acompañada de notoriedad, buena fe, etc.

Se ha sostenido grave polémica entre los autores para decidir si la prescripción es aplicable en las relaciones internacionales para legitimar la adquisición del dominio. Wheaton, Phillimore, Woolsey y otros la admiten, en tanto que Martens, Klüber y Lampredi la combaten. Algu-

nos quieren aplicar el mismo principio á la adquisición de la soberanía territorial que á la posesión del territorio.

Hall, después de exponer la teoría relativa á la prescripción de la propiedad, dice que la prescripción internacional debe considerarse eficaz, no sólo para atribuir el derecho sobre las tierras ocupadas, con título legítimo de adquisición, sino también cuando á pesar de ser inmoral el acto de apropiación, se haya consumado, como el de la repartición de Polonia, consintiendo los demás Estados en que se convierta en una apropiación permanente.

Para Fiore hay aquí un error peligroso que nace de confundir la posesión con la adquisición definitiva de la soberanía. «La soberanía—dice—pertenece por derecho natural al pueblo y nadie puede adquirir contra ella título alguno por prescripción: ¿pueden acaso estar sujetos á prescripción los derechos naturales del hombre? Cuando un conquistador usurpe,

por medio de la violencia, la soberanía de un pueblo que la defienda, y el vencedor mantenga después la usurpación por medio de la fuerza, tal estado de cosas, anormal y contrario en su origen á todo derecho, puede legitimarse con el tiempo, si el pueblo subyugado acepta el orden establecido y á él se acomoda: si el orden llega á ser poco á poco estable, de modo que aquella comunidad acepte definitivamente la fusión con la otra sociedad política constituída; en tal caso queda, en cierto modo, legalizado dicho orden de cosas, pero no porque el falso derecho del invasor haya prescrito contra los derechos del hombre, sino porque el Derecho internacional no puede discutir la legitimidad de los poderes y debe aceptar los Estados constituídos tal como estén sin ocuparse de la legitimidad del poder, que es una cuestión de Derecho político interior. El querer aplicar á estos hechos los principios y las reglas que se aplican á la adquisición y á la pérdida de los de-

rechos patrimoniales, equivale á perpetuar ciertas antiguas teorías que podrían tener su valor en los tiempos en que el Estado se consideraba como patrimonio del Príncipe.»

Protectorado.

Relación que une los Estados débiles á los más fuertes que defienden su existencia.

Las relaciones entre protector y protegido pueden revestir caracteres diferentes. Si el protegido conserva poder para tratar con los demás Estados, para hacer la paz y la guerra ó asumir obligaciones internacionales, no se le puede negar personalidad internacional. Si, por el contrario, no le queda dicho poder, y depende en sus actos exteriores del Estado protector, no puede ser considerado como miembro de la sociedad internacional.

Exige el protectorado un detenido y prudente estudio por su naturaleza y sus efectos. Los autores consignan las siguientes reglas:

1.ª Que ninguna limitación pueda fundarse en presunciones, sino que requiere un título especial.

2.ª Que como debe presumirse siempre que un Estado posee la autonomía completa, las limitaciones á dicha autonomía deben especificarse en términos claros y precisos, y si se las quiere fundar en el uso, es necesario hacer constar que viene poseyéndose éste constantemente y desde tiempo inmemorial.

3.ª Siendo la limitación una excepción de la regla, debe de interpretarse en el sentido más restrictivo para el limitante, y más conveniente al limitado.

4.ª No puede considerarse válida una limitación de la autonomía y de la libertad de un Estado, que le arrebate completamente estos derechos integrantes de su personalidad.

5.ª Se debe considerar anulada una limitación cuando las circunstancias hayan cambiado de tal modo, que no fuera válido su establecimiento actual.

6.ª La limitación puede extinguirse por el convenio en contrario, por la renuncia expresa ó tácita, y por los demás modos de concluir los tratados internacionales.»

Relaciones diplomáticas.

Son las mantenidas en nombre de los Estados por las personas á quienes estos confían oficialmente la facultad de negociar.

Cada soberanía puede confiar su representación en las relaciones oficiales con los Estados extranjeros á una ó más personas. Es preciso que se determinen bien en cada caso cuáles son los funcionarios

públicos que representan el Estado en los actos oficiales y que pueden negociar en nombre del mismo ó delegar esta misión. Los Estados que con dichas personas tratan tienen derecho á considerar los actos de estas como actos del Estado que representan y como obligatorios para el mismo, según las reglas del Derecho de gentes.

Las personas que mantienen las relaciones diplomáticas son los Ministros de Negocios extranjeros (Ministro de Estado en España) y los agentes diplomáticos.

El Ministro de Estado ó de Negocios extranjeros concluye los tratados, y convenios, vigila su ejecución, envía cerca de los demás Gobiernos los Ministros, Cónsules y demás agentes, visa los documentos, las actas, las instrucciones y el mandato que se les confía en nombre del Gobierno, conferencia con los enviados de otros Estados, oye sus reclamaciones y proposiciones, contesta en nombre del Gobierno, notifica á los Gobiernos extran-

jeros los actos del que forma parte relativos á las relaciones internacionales, contesta á las notas oficiales extranjeras y hace que se observe el ceremonial diplomático que atañe á las relaciones de las familias reinantes, etc.

Esta complejidad de asuntos, hacen del cargo de Ministro de Negocios extranjeros, uno de los más difíciles y de los que exigen más moralidad, conocimientos y discreción.

(*Véase* EMBAJADAS Y NEGOCIACIONES.)

Represalias.

Llámase represalia todo medio coercitivo á que recurre un Estado para obtener de otro la reparación de una ofensa.

La represalia es un hecho que se encamina á atacar directamente á un Estado, impidiéndole por la fuerza el ejer-

cicio de ciertos derechos que le corresponden, ó irrogándole de intento un daño directo é inmediato, con el fin de obtener la satisfacción de lo debido ó de hacer cesar cualquier estado de cosas contrario al Derecho.

Se reputan actos lícitos de represalia, según Bluntschli, los siguientes:

1.° El secuestro de bienes pertenecientes al adversario y situados en territorio del Estado reclamante, así como también la constitución de hipotecas sobre estos mismos bienes.

2.° El secuestro de bienes pertenecientes á los ciudadanos del Estado con el que ha surgido el conflicto y situados en el territorio propio, cuando el adversario, violando el Derecho internacional, haya secuestrado los bienes poseídos en su territorio por los ciudadanos del otro Estado.

3.° La interrupción de relaciones comerciales, postales, telegráficas ó de otro género entre los dos países.

4.° La expulsión de los emigrados ó residentes del Estado extranjero.

5.° La detención á título de rehenes, de las personas que representen al Estado extranjero ó de cualquier clase de ciudadanos del mismo.

6.° La detención de funcionarios ó de ciudadanos del Estado extranjero, cuando éste haya detenido antes injustamente á ciudadanos del Estado que apela á las represalias.

7.° La negativa á ejecutar los tratados ó la denuncia de los existentes.

8.° La retirada de los privilegios ó de los derechos concedidos á los ciudadanos del Estado extranjero.

En nuestro sentir, cualquier forma de represalia, podrá considerarse como *no* contraria al orden jurídico de la sociedad internacional mientras no ataque directamente más que á los derechos del Estado, tendiendo á irrogar un daño directo é inmediato al mismo, por más que con tal hecho sufran perjuicios indirectamente

sus ciúdadanos; y se reputará contraria al orden jurídico toda forma de represalia que ataque directamente los derechos de los particulares protegidos por el Derecho internacional ó que tienda á irrogarles un daño directo é inmediato, aunque se haga con el fin de perjudicar indirectamente al Estado.

(*Véase* Bloqueo.)

Retorsión.

Consiste en proceder respecto de otro Estado de la misma manera que él procede respecto de nosotros, causándole los mismos daños que él nos cause.

La retorsión, dice Bluntschli, no tiene por objeto vengar una injusticia, es un medio de oponerse á que un Estado ejerza sus derechos en perjuicio de otros Estados, de un modo contrario á la equidad, diferenciándose de las represalias en que estas se dirigen contra un acto injusto.

La retorsión es un hecho no contrario al orden jurídico y deberá reputarse medida lícita para proteger simplemente intereses legítimos, siempre que no tienda á violar los derechos de otros ni á desconocer la autoridad del Derecho común sino solamente á privar al Estado, contra el cual se practica, de ciertas ventajas, y á irrogarle los mismos perjuicios que con su conducta nos irroga á nosotros, con el fin de que desaparezca tal estado perjudicial y de que privándole de aquellas ventajas ó reportándole perjuicios determinados, se le obligue indirectamente á que no siga con nosotros la conducta que emplea y que lastima los intereses del Estado ó de los ciudadanos.

Revolución.

Los actos y trastornos que se encaminan á modificar la constitución política de un Estado ó á cambiar la dinastía, á

los cuales se llama revolución, no ejercen ninguna influencia en la personalidad del mismo Estado, puesto que éste no pierde sus derechos, ni queda exento de cumplir las obligaciones internacionales.

Cuando la revolución se hace por un partido político que tiene suficientes elementos para la organización de un ejército y combate para hacer triunfar su programa, resulta un estado excepcional de cosas que se llama guerra civil.

Esta produce consecuencias jurídicas internacionales en diferentes conceptos:

1.° Por las modificaciones que puede introducir en la personalidad del Estado.

2.° Por el derecho que pueden tener los partidos que combaten á reclamar que se consideren sus relaciones como derivadas de la guerra entre dos poderes independientes.

3.° Por las obligaciones que pueden tener los demás Estados de permanecer

indiferentes ó de intervenir, y por las consecuencias que pueden derivarse de su conducta en las relaciones de Derecho internacional.

Las mayores dificultades que surgen en estas contiendas, son las que nacen cuando el partido revolucionario organiza un Gobierno regular. ¿Se deberá entonces considerar al Estado dividido de hecho en dos?

¿Y quién representará al Estado si fuese desposeída la dinastía, pero sin haber renunciado á la esperanza de vencer á la revolución?

¿Cuál será el momento propicio para que se considere incapaz á un Gobierno de asumir las obligaciones internacionales?

Dificilísimas y encontradas son las opiniones acerca de los expresados conflictos.

Grozio emite su opinión de que, dividido un Estado por la guerra *civil* ó *mixta*, debe considerarse aquél como si formase dos Estados.

Vattel participa de la misma opinión, mientras que Halleck establece como regla que la personalidad del Estado continúe lo mismo mientras no se destruya la identidad, y admite que los que toman parte en la guerra civil pueden ser reconocidos como beligerantes por los Estados neutrales, pero nunca considerarles como dos Estados.

Ríos.

Pocas cuestiones en Derecho internacional han dado lugar á más larga controversia que la libertad de navegación de los ríos.

Desde el Congreso de Westfalia (1648) viene trabajándose en favor de la libertad fluvial, habiéndose logrado declaraciones y convenios de carácter general ó particular para ciertos ríos en numerosos tratados y conferencias.

En el Congreso de Viena de 1815 se consignaron las siguientes reglas:

1.ª Que no puede prohibirse á nadie la navegación para el comercio en todos aquellos ríos que atraviesan el territorio de varios Estados, siempre que los buques cumplan con la policía.

2.ª Las tarifas deben ser uniformes é invariables y arregladas, de modo que no impidan el comercio.

3.ª Deberán abolirse los derechos de parada, flete, etc.

4.ª Cada Estado hará los trabajos necesarios para facilitar la navegación.

5.ª Los impuestos deberán limitarse á lo estrictamente necesario para cubrir los gastos.

6.ª Las Aduanas de los Estados fronterizos no tendrán nada que ver con los derechos de navegación.

7.ª De conformidad con estas máximas se aplicará un reglamento redactado por Comisarios nombrados al efecto.

Saqueo.

Acto de apoderarse violentamente los soldados de las cosas que se hallan en una ciudad tomada por asalto.

Algunos autores lo disculpan en determinadas circunstancias, pero en general combaten el saqueo, admitiendo que sólo sea considerada como legítimo botín de guerra la propiedad cogida al enemigo en el combate, en las operaciones de sitio ó en el asalto de una plaza que se haya negado á capitular. El saqueo, se halla en la actualidad universalmente reprobado en todo caso y circunstancia.

Semi-soberanía.

Es un grado intermedio entre la dependencia política absoluta y la plena soberanía de los Estados.

(*Véase* Independencia, Protectorado y Soberanía.)

Servidumbres.

Son una limitación de la autonomía de los Estados, en cuya virtud uno de ellos se obliga á sufrir alguna restricción de sus derechos, en beneficio de otro, sin poder exigirle reciprocidad. Pueden constituirse por uso inmemorial y por acuerdo de los Estados.

A consecuencia del tratado de límites de 15 de Noviembre de 1715 obtuvo Austria la facultad de tener una guarnición en las provincias unidas de los Países-Bajos. En el tratado de París de 1817 se reservó la misma Austria el derecho de mantener una guarnición en Placencia. Por el tratado de Utrech de 1713 se obligó Francia con Inglaterra á no edificar la fortaleza de Dunkerque. En el tratado de París de 1815 se estipuló la destrucción de las fortalezas de Hunning. En el de 1856 se obligaron Rusia y Turquía á no construir

en el litoral del Mar Negro ningún arsenal militar, etc., etc.

Ninguna de estas limitaciones debe fundarse en presunciones ó deducciones, sino que requiere un título especial como un tratado concebido en términos claros y precisos. Cuando se funden en el uso será preciso que se pruebe, cumplidamente, el goce constante y uniforme desde tiempo inmemorial.

Las servidumbres, como limitaciones que son á la autonomía, deben interpretarse en el sentido más restringido y del modo más conveniente al Estado que las sufre y de la manera que menos lesione sus derechos.

Soberanía.

La soberanía de los Estados está constituída por la suma de los derechos de autonomía, independencia y jurisdicción de los mismos, sin los cuales carecen de

personalidad propiamente dicha en el Derecho internacional, y en la sociedad de los pueblos ó *magna civitas*.

Sólo son soberanos aquellos Estados á los que se les reconocen todos los derechos fundamentales, sin los que su existencia no sería perfecta, ni su personalidad completa.

(*Véase* DERECHOS DE LOS ESTADOS Y SEMISOBERANÍA.)

Soberano.

La persona que por desempeñar la superior magistratura en un Estado asume su representación en su más alta jerarquía; tales son los Emperadores, Reyes, Presidentes de República, etc., etc.

El Soberano, dice Bluntschli, está autorizado á exigir para sí el rango, honores y respeto debidos al Estado, con arreglo al Derecho internacional, y á usar los títulos correspondientes.

Calvo refiere con minuciosidad los títulos consagrados por el uso y por la práctica internacional para designar los Soberanos reinantes. El título de *Majestad*, que pertenecía exclusivamente al Emperador de Alemania, se ha extendido después del siglo XV á todos los Reyes, sobre todo en el siglo XVIII. Los Sultanes de Constantinopla designados por mucho tiempo con el título de *Alteza* han tomado en nuestros días el título de Majestad y de Emperador. Los Duques y los Príncipes llevan el título de *Alteza Serenísima*. Los Duques de Alemania son designados generalmente con el nombre de *Alteza*. Los Estados federales y las Repúblicas no tienen título alguno constante y bien definido. La antigua Confederación Germánica y las antiguas Repúblicas de Bolonia, Venecia y Génova recibían en las relaciones diplomáticas el título de *Serenísimas*. Las Repúblicas americanas se distinguen por denominaciones puramente geográficas.

Debe advertirse que algunos Soberanos de Europa agregan á sus títulos denominaciones religiosas que se refieren á las relaciones que sus antepasados han mantenido con el Jefe de la Iglesia. Por eso se llaman los Soberanos de Inglaterra *Defensores de la fe*; los de Austria, en cuanto son Reyes de Hungría, *Majestad Católica*; los de España, *Católicos* ó *Reyes Católicos*; los de Portugal, *Fidelísimos*; los de la antigua Polonia se denominaron *Ortodoxos*, y los de Francia *Majestad Cristianísima*.

En realidad, todo Soberano puede cambiar su denominación con sujeción á lo que dispongan las leyes del país: pero en esto debe procederse con cautela si no se quieren encontrar dificultades ó caer en ridículo. El Rey de Prusia cambió en 1871 su título de rey por el de Emperador, anunciando en su proclama de 18 de Enero de 1871 á las dos Cámaras de la Dieta que lo hacía así accediendo á la invitación de las ciudades libres. Tam-

bién la Reina de Inglaterra adoptó el título de *Emperatriz de las Indias* (Indiæ Imperatrix) en 1876, en virtud de una ley por la que se autorizó á S. M. para hacer tal adición á la cualidad y á los títulos reales pertenecientes á la Corona del Reino-Unido y de sus dependencias.

Sujeto del Derecho internacional.

Dice Fiore: «Es sujeto de Derecho en el internacional público, toda asociación libre de cierto número de gentes congregadas en vida común por propia voluntad, en un territorio habitado por ellas permanentemente, que manifiestan su constante deseo de unión social y entre las que hay comunidad de costumbres, de instituciones y de cultura, dotadas de un Gobierno apto para mantener el orden interior y las relaciones exteriores con los demás Gobiernos.»

Esta definición que da Fiore, no ha sido admitida por muchos autores que la encuentran obscura y deficiente. Fiore mismo lo reconoce cuando aclarando el concepto escribe: «Distingo de estos organismos los que denomino políticos, ó sean los formados por gentes que no tienen homogeneidad intelectual, moral, política, pero que están establecidas de un modo permanente en el mismo territorio y regidas por el mismo Gobierno autónomo que las representa en la sociedad internacional, de lo cual, es claro ejemplo el Austria-Hungría. Dichos organismos deben ser considerados como gérmenes jurídicos de la sociedad internacional, pero no pueden ostentar la personalidad legítima. Coloco en la última categoría los que denomino organismos *anómalos* formados por gentes diversas por su cultura, su civilización y su genio civil, y que carecen de todo género de homogeneidad. Un agregado de gentes que pertenecen, nominalmente, á un Es-

tado, sólo porque están sujetas al mismo Soberano que las representa en la sociedad internacional, constituye ciertamente un organismo anormal. Tal es la Turquía, que comparada con los demás Estados que están en relaciones internacionales, tiene una fisonomía completamente característica dado el antagonismo de derecho y de hecho que existe entre los vencedores y los vencidos, entre la raza conquistadora y la conquistada. Estos no pueden ostentar, en mi opinión, ni aun la personalidad jurídica, por más que transitoriamente no pueda negárseles la personalidad de hecho, dado que aquella situación anormal y antijurídica, tal como se presenta en la Historia, debe ser aceptada hasta que no desaparezca ante el natural progreso de las cosas humanas.»

Territorio.

Se da el nombre de territorio á toda la región ocupada por un pueblo, sujeta á

la misma soberanía y separada de los pueblos vecinos mediante límites ó fronteras.

Los límites del territorio pueden ser naturales ó artificiales. Consisten estos en señales colocadas en las líneas de demarcación fijadas por los tratados. Aquellos son los establecidos por la naturaleza, como las montañas, los ríos, etc.

(*Véase* LÍMITES Y FRONTERAS.)

Cada Estado tiene sobre su territorio, sobre las cosas sitas en él, y sobre las que á él se asimilan (como los buques), el dominio territorial y por consecuencia la jurisdicción.

Sobre la naturaleza de este dominio, *véase* DOMINIO TERRITORIAL Y JURISDICCIÓN.

El principio general de que cada Estado tiene derecho exclusivo sobre el territorio y las cosas comprendidas dentro de sus confines materiales, ofrece algunas excepciones. Así, por ejemplo, se halla exento de ese dominio ó jurisdicción la casa que habita el Ministro extranjero, que por una

ficción se supone parte del territorio del Estado que representa.

Tampoco sobre el territorio que ocupa un ejército extranjero, ya por haberle permitido voluntariamente el paso ó la ocupación de aquel territorio, ya por otras causas, como cuando el Gobierno inglés, obtuvo de los Estados-Unidos, en 1862, permiso para que atravesaran sus tropas el territorio de la Unión, tampoco, decimos, alcanza la jurisdicción territorial.

En tales casos se entiende que la soberanía territorial que otorga el permiso renuncia sus derechos jurisdiccionales sobre el espacio que ocupe el ejército provisionalmente.

Títulos.

Las denominaciones y tratamientos que se atribuyen á determinadas personas, especialmente á los Soberanos é individuos de su familia.

En la palabra *Soberano* quedan expuestos los principales títulos y tratamientos de los Jefes de cada Estado.

La mujer de un Soberano recibe ordinariamente el título y rango correspondiente á su marido, y en tal concepto se las denomina Emperatrices y Reinas. Lo contrario puede no suceder; así el Príncipe Alberto, marido de la Reina Victoría, no obtuvo el título de Rey.

Los individuos de la familia del Soberano reciben también diversos títulos. En Francia se llamó *Delfín* al presunto heredero de la Corona; en Inglaterra, *Príncipe de Gales;* en España, *Príncipe de Asturias,* etc.

En cuanto al tratamiento, los Príncipes de sangre reciben el de *Alteza Real* ó *Imperial,* según de la clase de familia de que descienden. En los Grandes Ducados el Príncipe heredero recibe el título de *Alteza Real,* y en los demás solamente el de *Alteza.* En las familias ducales, el Príncipe heredero recibe el tratamiento

de *Alteza*, y los demás de *Alteza Serenísima*. La esposa de un Príncipe toma el título de éste; pero si ella desciende de familia imperial, se le da el título de *Alteza Imperial*, aunque á su marido corresponda el de *Alteza Real*.

Tránsito.

Es un principio reconocido en todos los modernos tratados de comercio la libertad de tránsito, excepto para los pocos artículos prohibidos por razones sanitarias ó por motivos de guerra.

El tránsito comprende tanto lo que va como lo que viene del país con quien se ha convenido; sin embargo, las naciones tienen derecho á tomar las medidas conducentes para asegurar que las mercancías que entraron en ese territorio para ser conducidas á otro, son las mismas que las que salen después para llegar á su destino.

Según nuestras ordenanzas de 1884, el tránsito puede ejecutarse de tres maneras: por *mar*, por *tierra*, por otro *vehículo* que los caminos de hierro, y por *ferrocarril*. En el primer caso deben consignarse el punto á donde van consignadas las mercancías.

Las mercancías de lícito comercio al través del territorio español por caminos ordinarios, se reconocen y aforan en la Aduana de entrada, sellando los tejidos con un marchamo especial, consignando en los alcohólicos su graduación centesimal; el interesado depositará el importe de los derechos y de las penas que resulten del reconocimiento, expidiendo la Aduana la llamada *guía de tránsito*, en la que consta el nombre del declarante, la cantidad y calidad de los bultos, la Aduana de salida, el destino ulterior y el plazo dentro del cual ha de verificarse el viaje.

Llegada la expedición á su destino, el interesado presenta la guía y si el admi-

nistrador de la Aduana la encuentra conforme, expide la tornaguía y permite la salida definitiva.

Trata.

COMERCIO DE ESCLAVOS.

Compra y venta de negros, convirtiendo á estos en objeto del derecho de propiedad.

El hombre, escribe Dudley Field, no puede ser objeto de propiedad; todo sér humano es una persona, un sér capaz de adquirir y de ejercitar derechos y no está sujeto á la esclavitud ni á la servidumbre involuntaria á no ser como castigo de un delito por el que haya sido condenado con arreglo á las leyes.

Este principio es hoy de una evidencia tal, que apenas hay pueblo culto en donde no esté reconocido y consignado en su Constitución ó en sus leyes, y merced á esto ha ido paulatinamente aboliéndose

la esclavitud como un bárbaro abuso. La soberanía de los Estados, dice Fiore, no puede en modo alguno anular el derecho más esencial y más general de la humanidad, porque los Estados son un organismo humano y deben respetar los derechos reconocidos en todas partes como esenciales al hombre.

Al difundirse la cultura era natural que, de todas partes, se levantasen clamores para condenar un mercado tan infame, y desde mediados del siglo XVII viene trabajándose sin descanso para acabar con los horrores de la trata y lograr su abolición; pero hasta 1815 en el tratado de Viena, no se logró que se declarara que el comercio conocido bajo el nombre de *Trata de los negros de Africa* era contrario á los principios de la civilización y de la moralidad.

La doctrina hoy corriente es la de considerar que el comercio de negros, bajo cualquier forma que se venga realizando ó aun cuando se haga con la autorización

ó tolerancia de un Estado, deberá considerarse como atentatorio á los derechos de la personalidad humana y declararse absolutamente ilícito y contrario al Derecho internacional.

Los esclavos extranjeros se hacen libres, de pleno derecho, desde el momento en que penetran en el territorio de un Estado libre el cual está obligado á recibirlos y á hacer respetar su libertad.

Inglaterra fué la primera que inició una activa campaña en este sentido, tanto por medio de sus diplomáticos como de sus escuadras. En 1816 bombardeó á Argel obligando á los Estados berberiscos á renunciar definitivamente á reducir á la esclavitud á los cristianos de que lograban apoderarse. El mismo camino siguió Francia, secundada después eficazmente por la diplomacia de toda Europa, para conseguir en Constantinopla lo mismo que Inglaterra había conseguido con el bombardeo de Argel, quedando hoy limitada esta institución á los pueblos bárba-

ros y semisalvajes del centro de Africa donde se le hace una cruda guerra por las naciones europeas, pudiendo esperarse que en época no muy lejana haya desaparecido este borrón de toda la superficie de nuestro globo.

Tratados.

Convenios entre dos ó más Estados, llevados á cabo con el fin de crear, mediante el consentimiento recíproco, una obligación, terminar otra existente ó modificarla. Siempre que entre dos ó más Estados haya una oferta y una aceptación manifestadas, un consentimiento recíprocamente declarado con el mismo objeto—dice Fiore—é intención de obligarse, habrá el *vinculum juris* que constituye la esencia de la obligación convencional.

Al tratado puede aplicarse en rigor la definición romana: «unión de dos ó más

Estados en una voluntad conforme, declarada con el fin de determinar algunas relaciones jurídicas.»

Los acuerdos entre dos ó más Estados se llaman también convenciones. Sin embargo, aunque ambas palabras signifiquen una misma cosa, ha prevalecido el uso de denominar *tratados* á los pactos más solemnes bien por la importancia del contenido ó por el objeto del acuerdo, esto es, cuando forman su materia asuntos graves ó por la importancia de las partes que intervienen en el acuerdo por ser los principales Estados.

Los tratados, no sólo son fuente de obligaciones sino fuente de Derecho en cuanto por ellos varios Estados han reconocido los principios generales de Derecho, contrayendo la obligación de cumplirlos y mantenerlos como norma de su conducta, esto es, como Ley internacional.

Tregua.

Suspensión de hostilidades por un tiempo determinado, generalmente breve, en una localidad determinada, por un interés de carácter general, como por ejemplo, para dar sepultura á los soldados muertos en el campo de batalla, para verificar el canje de prisioneros ó de enfermos, etc.

La tregua puede hacerse por escrito ó verbalmente por medio de parlamentarios con poderes bastantes de la autoridad militar que los envíe.

La simple presencia de un parlamentario no obliga á interrumpir el combate, detener el ataque ni suspender una operación emprendida.

La tregua puede ser preparatoria del armisticio, esto es, de un período de paz temporal durante la cual suele estudiarse y resolverse la manera de poner fin definitivamente á las hostilidades.

Tribunal internacional.

Algunos escritores como Kamarowski, sostienen la necesidad de crear un tribunal internacional como medio de suplir la falta de una autoridad que tenga facultades y poder para resolver las cuestiones internacionales y medios oportunos y eficaces para hacer ejecutivas sus decisiones.

También Benthan propuso en su proyecto de paz perpetua el establecimiento de un Tribunal arbitral. Boom propuso la creación de un Congreso central para juzgar todas las controversias y reclamaciones poniendo á disposición de dicho Congreso todas las fuerzas militares de los Estados confederados.

Estos nobilísimos propósitos no parece que han de triunfar en breve. El reinado de la paz, escribe un autor, no ha de llegar de este lado y añade: «Si en la so-

ciedad civil, á pesar de haber Códigos, tribunales y medios legales coercitivos bien establecidos y determinados, no basta todo esto para prevenir el abuso de la libertad, y hay casos en que se rechaza la fuerza con la fuerza ¿cómo admitir que pueda haber una institución humana que realice el ideal de la perfección como es el de evitar en absoluto la guerra?»

Tributo.

De *tributum*, significa toda contribución que los Gobiersos exijan á los ciudadanos para sostener las obligaciones de los Estados: se llama así porque entre los romanos se cobraba por tribus *tributumque à singulis familiarum càpitibus exigitur*. En este sentido se dice que se distingue del impuesto en que el tributo se levanta sobre las personas y el impuesto sobre las cosas ó mercancías.

Ultimatum.

Es una nota diplomática que envía un Estado á otro de quien demanda alguna prestación que éste no ha realizado desde luego, excitándole á que la lleve á cabo ó manifieste categóricamente su negativa y comunicándole, al mismo tiempo, el irrevocable propósito de no renunciar á la pretensión que mantiene.

Es la postrera negociación, el último trámite pacífico á que se acude para terminar la cuestión internacional.

La declaración solemne de guerra ya no es exigida por los Estados europeos; cualquier manifestación terminante basta para que se considere terminada la paz entre dos entidades internacionales; por consiguiente, el rechazar el *ultimatum*, ó el no responder al Estado que lo dirige, se estima como una declaración de guerra.

El contenido del *ultimatum* debe ser claro, preciso y enérgico y suele marcar el plazo en que se aguarda la respuesta.

Unión de los Estados.

Estudiadas la federación y confederación, réstanos hablar de la unión personal y de la unión real de dos Estados.

El orden de sucesión á la soberanía que las leyes de cada Estado señalen nos indicará el carácter de la unión que se trate de estudiar.

El Derecho internacional debe aceptar el hecho de la unión y sus consecuencias legítimas.

Si se toma en su sentido más amplio la frase *Unión de los Estados*, significa el reconocimiento á ciertos principios comunes y la fraternidad en las relaciones internacionales.

(*Véase* VIDA COMÚN DE LOS PUEBLOS.)

Visita (Derecho de).

Para evitar el contrabando de guerra y la violación del bloqueo, conforme á las leyes y costumbres de la guerra marítima, pueden los Jefes de los buques militares y los corsarios, mientras duran las hostilidades, detener en sus mares territoriales, en alta mar y en las aguas del enemigo, á los buques mercantes de los neutrales y examinar los papeles de á bordo y el equipaje. A esto se llama Derecho de visita.

Los beligerantes son responsables ante los neutrales de los actos que realicen al ejercer el Derecho de visita.

El buque neutral que no se detenga al oir el cañonazo de aviso con que le salude un beligerante, puede ser cazado y obligado á sufrir la visita.

También autoriza la caza y conducción

á un puerto del que lo aprese, la falta de documentos en el buque neutral que se visitó.

Vida común de los pueblos.

Uno el fin último que deben cumplir los hombres, una su procedencia, dotados todos de alma inmortal que piensa, siente y quiere; siendo la sociabilidad ley de su vida, ni se concibe el aislamiento de las agrupaciones que formen, ni existe razón alguna contra las constantes y fraternales relaciones que todos deben mantener.

Errores propios de la limitación humana, consecuencias de los accidentes de la historia, falsos conceptos jurídicos son causa de que no exista lo que propiamente puede llamarse *Vida común* y que supone reconocimiento de los mismos principios y acatamiento á la misma autoridad.

Pero, esto no obstante, la comunidad de intereses, derivada de la comunidad de naturaleza, hace que cada vez signifiquen menos en el orden general de la vida internacional los límites geográficos y las diferencias de raza, de lengua y de color. La salud, la ciencia, el arte, el comercio, facilitan cada vez más la aproximación.

Para que exista la verdadera comunidad internacional bastará con la práctica de aquel sublime precepto del Decálogo:

«Amar á Dios sobre todas las cosas, y *al prójimo como á nosotros mismos.*»

La soberbia de esos poderosos entes llamados Estados internacionales, consagrando el tiempo y la riqueza al mayor enemigo de la humanidad, á la guerra, entorpecen la vida común; la falta de fe en la vida de ultratumba, si, lo que no es posible, se propagara, la haría imposible; sólo la caridad cristiana puede realizarla.

Todos los tratadistas, ocupándose de la *magna civitas*, no llegarán á formular

respecto á cuál debe ser la vida de ésta; nada más exacto, más verdadero, más adecuado á su naturaleza y á su fin que lo que decían los ángeles en la noche más memorable que han presenciado los siglos:

«Gloria á Dios en las alturas, *paz en la tierra á los hombres de buena voluntad.*»

FIN.

Mi querido amigo y compañero el digno profesor de la Universidad Central doctor D. Mario Navarro Amandi me ha prestado su valiosa colaboración para esta obra.

Razones particulares hacen que no figure su nombre al frente del libro, mas no puedo dejar de enviarle el testimonio de mi sincera gratitud.

Alfonso Retortillo y Tornos.

*